



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
MAESTRÍA EN POLÍTICA CRIMINAL
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

“LA JUSTICIA TERAPÉUTICA COMO MEDIDA DE TRATAMIENTO APLICADA A INIMPUTABLES
POR TRASTORNO MENTAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
MAESTRO EN POLÍTICA CRIMINAL

PRESENTA:

JUAN MANUEL PASTRANA ORTEGA

TUTORA:

DRA. ANAHY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.
ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES, UNAM

NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO
MAYO, 2023.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos.

A la **Universidad Nacional Autónoma de México** y a la **Facultad de Estudios Superiores Aragón**, por permitirme regresar para continuar con mis estudios y con ello lograr una meta más en mi trayectoria profesional y académica.

A mi tutora, la **Dra. Anahy Rodríguez González** por permitirme estar presente en diversos proyectos relacionados con el área que me apasiona; así como, por ser parte importante y primordial de todo este trabajo de investigación.

A mi jurado:

El **Mtro. Fernando Blancas Meneses**,

La **Mtra. Milca Judith Calzada Lemus**,

El **Mtro. Roberto Calixto Márquez**, y

El **Dr. Antonio Cholley Nakahodo Rivera**.

Porque con sus conocimientos y experiencias, me permitieron mejorar día a día, tanto personal como profesionalmente para así concluir la investigación que hoy se presenta.

A mis padres **Juan Manuel Pastrana Olivares y María Luisa Ortega Barajas** que, a pesar de haber sido un año difícil para todos nosotros, su presencia me fue de gran ayuda; ya que, sin apoyo, amor y fortaleza esto no hubiera sido posible. Recuerden que siempre estaré para ustedes como ustedes han estado para mí.

Al pequeño **Dante**, que se convirtió en parte importante de esta familia, regresándonos un poco de esa felicidad que nos fue arrebatada.

A **Cynthia Magaly Díaz Juárez** que, gracias no solo a tus conocimientos y experticia en un área importante y base para esta investigación fue que pude concluirla de manera satisfactoria; sino que, gracias a ese apoyo brindado en un momento tan crítico en mi vida es que he podido salir adelante.

A toda mi **familia y amigos**, porque su presencia en este momento ha sido de vital ayuda no solo para mí, sino para nosotros tres; ya que, su apoyo fue, es y será vital para superar todo esto.

Y por último, a mi hermano **Carlos Alberto Pastrana Ortega**; por haber estado presente hasta el último día, apoyándome y motivándome para salir adelante, no solo en este gran proyecto que me viste iniciar y que lamentablemente no podrás verme concluir de la forma que yo quisiera.

Solo me queda decirte gracias hermano por todos estos años, por cada recuerdo y por todo el aprendizaje y enseñanza que me dejaste. Te envío un fuerte abrazo hasta donde estés, te quiero, te amo y te extraño.

A mi hermano

Carlos Alberto Pastrana Ortega:

No hay palabras para expresar la falta que me haces, así como no hay momento en que deje de pensar en ti.

Por eso, esta tesis, así como los futuros proyectos en los que me involucre serán enteramente dedicados y hechos por y para ti; ya que, esta es la forma que tengo para acercarme y que te sientas tan orgulloso como yo lo siento por ti.

Recuerda hay que enfrentar cada momento de la vida con...

Actitud.

“... Debemos empezar a vivir sin ese morbo por saber las preferencias de los demás.

... Debemos empezar a vivir sin obligar a alguien a mencionar su atracción sexual.

... Debemos empezar a ver a las personas como lo que son, personas sin etiquetas, libres de querer y amar a alguien, de sentirse parte de la familia sin la necesidad de decir sus gustos.

El proceso de aceptación es un camino muy complicado para algunos y ellos deben elegir con quién y de qué manera avanzarlo. No podemos simplemente forzar u obligar a alguien a salir de un closet imaginario que la sociedad ha creado con el paso de los años; porque simplemente no estamos dentro de algo, somos lo que somos y no debe importarle a los demás a quien decidimos amar.

Amamos a nuestra familia, amamos a nuestros amigos, amamos a nuestras mascotas; porque, al final de todo nosotros también amamos, pero de diferentes formas y eso no impide que podamos desarrollarnos plenamente en nuestras actividades diarias.

Esto no debe ser un tema por debatir en la reunión familiar o en la salida con los amigos, porque al final del día seguimos siendo los mismos, no nos hace menos humanos, no nos hace menos hombres, no nos hace menos mujeres.

Dejemos a un lado los estereotipos y las etiquetas, porque cuando vas en contra de lo que la sociedad ha tomado como “normal” somos el tema de conversación en las reuniones, somos esa duda entre la familia del “porque saliste así si tus papás te criaron de otra manera”.

Dejemos vivir a los demás plenamente su sexualidad, no cometemos un pecado por sentirse atraído por un hombre o por una mujer, no somos un error de la humanidad, somos parte de ella y la forma en la que querernos vivir nuestra sexualidad es algo que debe dejar de importarle a los demás.

El apoyo más grande que nos pueden dar es simplemente convivir como si nada cambiara, no buscamos que nos “acepten” porque al final de todo no estamos buscando una aceptación a nuestra forma de querer, no buscamos una aprobación para poder vivir plenos y felices, no buscamos el “te quiero por como eres” porque no somos de ninguna manera distinta a los demás.

Somos felices sabiendo que si yo decido amar a un hombre o a una mujer es lo que menos importa, somos felices sabiendo que no nos ven como algo raro, como algo “diferente”, porque al final del día nos damos cuenta de que todos lo somos, nadie es igual a otra persona y eso nos hace especiales.

Dejemos de satanizar a quien decido amar, con quien decido estar y como es que lo decido.

Comprendemos que para algunas personas cercanas a nosotros puede no ser fácil entender cómo queremos vivir nuestra vida, que esto puede ser un proceso largo o corto, pero al final un proceso de aprendizaje en el que poco a poco nos damos cuenta de que la elección de amar a un hombre o una mujer no define el cómo me van o deben tratarme; porque, al final la elección que tome en mi vida sobre a quién decidí amar no me impide crecer como persona, no me es un impedimento al momento de trabajar, de estudiar, de divertirme.

Ya que, somos personas que desarrollan habilidades al igual que tú, al igual que tu hermano o hermana, que tu mamá o papá, que tu maestro, que tu vecino, etc.; somos solamente eso, personas que sabemos amar y no de una manera “diferente”, porque cada quien ama a su manera y eso no ha sido impedimento para que convivas con los demás y la manera en la que yo sé amar no define en cómo me debes tratar.

Todos amamos de distintas formas y eso es lo que hace que vivir sea increíble para cada uno de nosotros.”

Índice.	
Introducción.....	1
Capítulo 1 Salud mental y psicopatología.....	3
1.1 Concepto de Salud.....	3
1.2 Salud Mental.....	11
1.2.1 Normalidad, psicopatología y Trastorno mental.....	14
Capítulo 2 La criminalización del trastorno mental en las leyes penales mexicanas.	21
2.1 La teoría del delito a partir de la concepción del finalismo.....	21
2.2 La culpabilidad como elemento fundamental de la criminalización de la conducta. 30	
2.2.1 La imputabilidad y la inimputabilidad como presupuestos de la culpabilidad....	32
2.2.2 La discapacidad psicosocial en el derecho comparado.....	37
2.3 El trastorno mental como causa de exclusión del delito en el Código Penal de la Ciudad de México.....	40
2.3.1 La medida de seguridad como sanción y tratamiento del inimputable.....	46
Capítulo 3 Justicia Terapéutica.....	52
3.1 Justicia Terapéutica una nueva forma de brindar justicia.	52
3.2 Una aproximación práctica a la Justicia Terapéutica.	58
3.2.1 Cortes especializadas en drogas.	58
3.2.2 Modelos de Justicia Terapéutica aplicados en la familia.	60
3.2.3 Tribunales de Salud Mental.	63
3.3 La Justicia Terapéutica en México.....	65
Capítulo 4 La Justicia Terapéutica como medida de tratamiento y protección del inimputable.	72
4.1 Ineficacia del tratamiento actual aplicado a inimputables por trastorno mental.....	72
4.2 Unificación de criterios y leyes en torno a los inimputables por trastorno mental....	81
Conclusiones.....	94
Fuentes de consulta.....	96

Introducción.

El presente trabajo de investigación tiene por objeto, proponer una serie de modificaciones a la normatividad vigente y aplicable en la Ciudad de México; lo anterior, respecto a la figura jurídica de la inimputabilidad, abarcando su concepto, procedimiento y las sanciones que se imponen, esto para estar en la posibilidad de brindar una justicia más humana que no diferencie ni criminalice a las personas que padecen alguna discapacidad psicosocial y/o intelectual.

Por tal motivo, para lograr un mayor y mejor entendimiento respecto del alcance de las discapacidades psicosociales y de los conceptos de salud y salud mental; en el primer capítulo se desarrollan y analizan las diferentes teorías, criterios y modelos explicativos que intentan definir qué se considera como normal, anormal, patológico o desviado.

Lo anterior, concatenándolo con los diferentes documentos y ordenamientos jurídicos que establecen que la salud es una prerrogativa innata de todo ser humano; y es que, para mantener ese completo estado de bienestar, es necesario contar con herramientas que promuevan y garanticen la prestación de servicios médicos de calidad.

Ahora bien, para comprender de mejor forma la relación existente entre salud mental e inimputabilidad, en el segundo capítulo se hará un análisis de la forma en cómo ha sido y es entendida esta figura jurídica; esto, tomando de base los avances al conocimiento aportados por la Ciencia Jurídica así como de los diversos ordenamientos jurídico penales vigentes del país.

Teniendo en cuenta esto, en el tercer capítulo se hará un análisis y desarrollo de las nuevas formas de procuración e impartición de justicia como parte de una política criminal; específicamente, se retoma a la Justicia Terapéutica como nuevo paradigma que toma en cuenta las necesidades de las personas involucradas, para así encontrar soluciones más humanas y menos invasivas que protejan y salvaguarden sus derechos humanos como lo es la salud.

Es así como, en el cuarto capítulo se unifican los temas de salud mental e inimputabilidad, señalando así la ineficacia que tiene el tratamiento actual aplicado a este grupo colocado en situación de vulnerabilidad; ya que, por la discapacidad psicosocial que padecen, se les etiqueta y estigmatiza bajo la supuesta peligrosidad que representan para la sociedad.

De tal modo que, para garantizar y proteger su derecho humano a la salud y que todo el procedimiento se encuentre basado en el modelo social de discapacidad; se propone, unificar los criterios usados en las diversas leyes que regulan estos temas, fomentando un cambio que garantice la solución del fenómeno criminal desde su origen.

Capítulo 1 Salud mental y psicopatología.

Para poder comprender de mejor forma el concepto de salud mental, así como todas las implicaciones y factores adyacentes que pertenecen a este gran término, será necesario partir de la premisa establecida en el binomio salud-enfermedad; es decir que, para entender el alcance que tiene dentro de la convivencia humana, se comenzará por definir qué es salud, cuáles son los medios científicos y legales que se tienen para protegerla, cómo es que la salud puede ser entendida de diversas formas dentro de un contexto determinado y cuáles son los factores que deben satisfacerse para alcanzar el pleno y completo estado de bienestar.

Lo anterior, para que una vez entendido que el elemento mental forma parte primordial del bienestar humano, sea posible estudiar y analizar cuáles son los parámetros que se han establecido para considerar que efectivamente una persona se encuentra en un estado pleno en el que se satisfacen todas y cada una de sus necesidades que lo acercan al bienestar.

1.1 Concepto de Salud.

La salud es un término que, a lo largo del tiempo, ha adoptado diversas acepciones por encontrarse basado en las diferentes perspectivas y creencias de cada grupo social; y es que, “las aportaciones que se han tenido respecto a este tema, han cambiado su entendimiento dependiendo de la época y el contexto en el que se intente aplicar”¹. Porque, se han tomado en cuenta factores como: la religión, la medicina, la biología el derecho, la sociología, filosofía, entre otros.

La anterior conjunción, fue la que permitió que una vez creada la Organización de la Naciones Unidas y con ella la Organización Mundial de la Salud (OMS por sus siglas en inglés), se pudiera establecer un concepto

¹ Gavidia, Valentin y Talavera, Marta, La construcción del concepto de salud, *Revista Didáctica de las ciencias experimentales y sociales*, Universidad de Valencia, España, No. 26, 2012, pp. 161-175. Disponible: <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/25681/1935.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (20 marzo 2023, 12:00 p.m.)

generalizado que abarcara los diversos factores y elementos que intervienen en el entendimiento de bienestar; y es que, de acuerdo con la constitución de este organismo internacional, la salud es entendida como ese estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Concepto que, logra atraer aquellos factores necesarios para que, la persona alcance una condición y calidad de vida adecuada que potencialice su individualidad; ya que, el bienestar humano debe entenderse como un “equilibrio permanente de diversos factores tanto naturales como sociales que se encuentran en continua interacción”², considerando así la relación existente entre el individuo y su entorno.

De tal forma que, para mantener ese completo estado de bienestar “se necesita contar con planes que satisfagan de forma individual cada uno de los tres aspectos, para así estar en la posibilidad de acceder a los demás”³; en virtud de que, la cobertura de todos estos factores implica conocer las necesidades de las personas y para ello, los Estados han logrado reconocerlos como parte innata de la dignidad humana.

Es así como, la salud paso a convertirse en una prerrogativa que debe ser protegida y respetada en igualdad de condiciones sin importar raza, religión, ideología, condición económica o jurídica, orientación, preferencia o genero sexual, entre otros; toda vez que, el acceso a medios o herramientas dirigidas a la obtención del bienestar supone la obligación Estatal para “desarrollar acciones dirigidas a proteger la salud o repararla en su caso”⁴.

² Vergara Quintero, María del Carmen, “Tres concepciones históricas del proceso salud-enfermedad”, *Revista Hacia la promoción de la Salud*, vol. 12, enero-diciembre, 2007, pp. 41-50. Disponible: <http://www.scielo.org.co/pdf/hpsal/v12n1/v12n1a03.pdf>. (20 marzo 2023, 12:05 p.m.)

³ Lugo Garfías, María Elena, *El derecho a la salud*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015, p. 5.

⁴ Leary, Virginia A., “Justicibilidad y más allá: procedimientos de quejas y el derecho a la salud”, *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, núm. 55, diciembre de 1995, pp. 91-110. Disponible: <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2013/08/ICJ-Review-55-1995-spa.pdf>. (20 marzo 2023, 12:07 p.m.)

Lo anterior, se debe a que los derechos humanos económicos, sociales y culturales, conjunto del que forma parte el derecho a la salud, “son derechos de participación que requieren una política activa de los poderes públicos para garantizar su ejercicio y que se realiza a través de las prestaciones y los servicios públicos brindados por el Estado”⁵; por consiguiente, las exigencias de la sociedad a que se les respete su derecho humano a la salud conlleva a que, los Estados y las organizaciones mundiales crearan documentos base que establecieran los requisitos mínimos que se deben tener para alcanzar el progreso social deseado y no se obstaculice tanto el pleno desarrollo individual como el colectivo.

Algunos ejemplos de estos ordenamientos jurídicos que retoman el derecho a la salud como prerrogativa innata al ser humano son:

Tabla 1: El derecho a la salud en los diversos ordenamientos jurídicos.

Ordenamiento Jurídico.	Artículo.
<p align="center">Declaración Universal de los Derechos Humanos.</p>	<p>Artículo 25:</p> <p>Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su</p>

⁵ Augusto Nicoletti, Javier, Derecho humano a la salud: fundamento y construcción, *Revista Ciencias Sociales*, No. 120, julio 4, 2013, pp. 49-57. Disponible: <https://doi.org/10.15517/rsc.v0i120.10524>. (20 marzo 2023, 12:09 p.m.)

	voluntad.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	<p>Artículo 12:</p> <p>1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.</p> <p>2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:</p> <p>a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;</p> <p>b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;</p> <p>c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;</p> <p>d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.</p>
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre.	<p>Artículo XI:</p> <p>Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la</p>

	<p>alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.</p>
<p>Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p>	<p>Artículo 10:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: <ol style="list-style-type: none"> a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e. la educación de la población sobre

	<p>la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y</p> <p>f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.</p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 4:</p> <p>Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.</p>
<p>Ley General de Salud.</p>	<p>Artículo 1º Bis.-</p> <p>Se entiende por salud como un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.</p>

Fuente: Elaboración propia.

En efecto, los ordenamientos jurídicos presentados a manera de ejemplo y haciendo una inferencia de la lectura de dichos preceptos legales; se concluye que, la salud hace referencia a esa “capacidad que tienen las personas para que desarrollen al máximo su potencial físico y cognitivo a lo largo de su vida”⁶.

Es decir que, para alcanzar un completo estado de bienestar, el acceso a este derecho humano debe entenderse como la protección brindada para armonizar los factores físicos, mentales y sociales; bajo el entendimiento que, el derecho a la salud implica “el disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias”⁷.

De tal modo que, para poder satisfacer enteramente las necesidades que tiene cada persona, hay que comprender que la salud puede ser entendida con base en “los diferentes contextos en los que se desarrolla, de acuerdo a los presupuestos básicos o en torno a los ideales del estado de vida que se desee alcanzar”⁸; en virtud de que, la realidad que vive un individuo respecto a otro en una sociedad determinada es distinta y, al no contar con medios para satisfacer esas necesidades se propicia la creación de grupos en situación de vulnerabilidad por no considerar sus factores adyacentes.

Lo anterior, se debe “al desconocimiento social y jurídico de la gravedad de su situación y a la precariedad de medios de asistencia de las organizaciones que los representan”⁹; ya que, no se han considerado las condiciones y/o circunstancias que los colocaron en una situación diferenciada, conllevando así a actos discriminatorios y de prejuicio.

⁶ Cano Valle, Fernando, *Derecho a la protección a la Salud en América Latina*, México, Comité editorial internacional, 2010, Colección Breviarios de seguridad social, p. 4.

⁷ ONU: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), *Observación general No. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 11 agosto 2000, E/C.12/2000/4, p. 3. Disponible: <https://www.refworld.org/es/docid/47ebcc492.html>. (20 marzo 2023, 12:11 p.m.)

⁸ Gavidia, Valentín y Talavera, Marta, op. cit., pp. 161-175.

⁹ Kompass, Anders (coord.), *Diagnostico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, México, 2003, p.177.

En congruencia con lo anterior, “la vulnerabilidad debe ser entendida como una condición particular a la que se enfrenta una persona o grupo social por el entorno que restringe o impide su desarrollo y no así por las características que posee”¹⁰; es decir que, las barreras y los obstáculos que social y jurídicamente han sido impuestas no permiten que el individuo se desarrolle en igualdad de condiciones con los demás.

Por consiguiente, “la adecuada identificación de las potenciales víctimas o personas que requieren ayuda, adquiere especial importancia para que se prevengan y mitiguen los daños”¹¹; toda vez que, identificar las causales que limitan el pleno ejercicio de sus derechos permitirá al Estado y a la sociedad crear herramientas para brindar una mejor y más adecuada protección.

Tal es el caso de las personas con discapacidad; en virtud de que, “la principal violación a sus derechos se manifiesta en el terreno de la estigmatización y discriminación por las supuestas diferencias que tienen con la sociedad”¹², dando como resultado el desconocimiento de las necesidades por satisfacer, obstaculizando así su pleno desarrollo humano.

Y es que, de acuerdo con el artículo 2 fracción IX de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la discapacidad es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, puede impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones.

Por tal motivo, considerar la discapacidad como una cuestión social y no médica, tal y como lo hace este ordenamiento jurídico en relación con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sirve de base para satisfacer las necesidades que tiene este grupo social; de tal manera que,

¹⁰ Lara Espinosa, Diana, *Grupos en situación de vulnerabilidad*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, Colección de textos sobre Derechos Humanos, p. 26.

¹¹ *Ibidem*, p. 30.

¹² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México*, Editorial Aedos S.A., 2003, p. 178.

para modificar su entorno social, es imperante conocer los orígenes que dieron parte para considerar a la persona en una situación de vulnerabilidad.

Teniendo en cuenta esto, y retomando el concepto de salud recogido de la constitución de la Organización Mundial de la Salud, cubrir el factor mental se convierte en base primordial para acceder a ese completo estado de bienestar; ya que, “en casos específicos la enfermedad mental puede provocar una discapacidad”¹³ porque, la alteración o deficiencia cognitiva en el sistema neuronal detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, tal y como lo establece el artículo 2 fracción XI de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Por ende, para conocer el alcance y la repercusión legal que tienen las patologías mentales, es necesario comprender el significado específico de salud mental, así como las circunstancias que llevan a considerar la falta de este completo estado de bienestar; lo anterior, visto desde una perspectiva multi, inter y transdisciplinaria.

1.2 Salud Mental.

La salud mental constituye uno de los elementos prioritarios del concepto generalizado de salud que aporta la Organización Mundial de la Salud; toda vez que, para alcanzar ese completo estado de bienestar, “organizaciones internacionales como la OMS a través del programa de acción para superar las brechas en salud mental, insiste en la necesidad de integrar este tema en todos los aspectos relacionados con la salud y la política social”¹⁴.

Por consiguiente, autoridades y organizaciones tanto gubernamentales como civiles han dedicado sus esfuerzos para proteger este factor por considerarlo como parte importante del desarrollo humano; por tal motivo, se han

¹³ Ídem.

¹⁴ World Health Organization, *Mental Health Gap Action Programme: Scaling up care for mental, neurological, and substance use disorders*, Francia, WHO Library Cataloguing-in-Publication Data, 2008, p. 17.

creado planes de acción que buscan generar un ambiente de respeto y protección de las necesidades básicas de toda persona.

Uno de los principales planes y que sirve de base para el desarrollo de otros tantos en el mundo, es el actualizado Plan de Acción sobre Salud Mental 2013-2030 de la Organización Mundial de la Salud; el propósito de este plan de acción es instar a los Estados miembros a cumplir con una serie de objetivos base como lo son:

1. “Reforzar un liderazgo y una gobernanza eficaces en el ámbito de la salud mental.
2. Proporcionar en el ámbito comunitario servicios de asistencia social y de salud mental completos, integrados y con capacidad de respuesta.
3. Poner en práctica estrategias de promoción y prevención en el campo de la salud mental.
4. Fortalecer los sistemas de información, los datos científicos y las investigaciones sobre la salud mental.”¹⁵

Y es que, la finalidad planteada es “fomentar el bienestar mental, prevenir los trastornos mentales, proporcionar atención, mejorar la recuperación, promover los derechos humanos y reducir la mortalidad, morbilidad y discapacidad de las personas con trastornos mentales”¹⁶; lo anterior, con base en una serie de principios y enfoques transversales como lo son:

1. “Cobertura sanitaria universal.
2. Derechos humanos.
3. Práctica basada en evidencia.
4. Enfoque que abarque la totalidad del ciclo vital.
5. Enfoque multisectorial.

¹⁵ Organización Mundial de la Salud, *Plan de Acción sobre Salud Mental 2013-2030*, Ginebra, Suiza, 2022, p. 5. Disponible: <https://www.who.int/es/publications/i/item/9789240031029>. (20 marzo 2023, 12:15 p.m.)

¹⁶ *Ibidem*, p. 10.

6. Emancipación de las personas con trastornos mentales y discapacidades psicosociales.”¹⁷

De tal modo que, para alcanzar la meta que tiene el Plan de Acción sobre Salud Mental es vital la comunicación interdisciplinaria entre las autoridades de un Estado; por tal motivo, “la creación de legislaciones adecuadas y especializadas fungen como herramientas efectivas para promover el acceso a la atención en salud mental”¹⁸.

Puesto que, la existencia de ordenamientos legales de esta índole se convierten en el medio que asegura la protección y promoción del factor mental incluido en el concepto de salud; de tal suerte que, “proporcionan un marco legal que asegura la consideración de temas complejos como son: el acceso a servicios de salud mental, prestación de una atención con calidad humana y técnica, la rehabilitación y el seguimiento de las personas con trastornos mentales en la comunidad y la promoción de la salud mental en diferentes sectores de la sociedad”¹⁹.

No obstante, la existencia de un ordenamiento especializado que establezca los criterios base que deben ser atendidos por el Estado y las autoridades involucradas, existe la posibilidad de que no se garantice el pleno acceso a un completo estado de bienestar; en virtud de que, para establecer una política adecuada en salud mental “debe existir una correlación con legislaciones de otras áreas no específicas para lograr la integración comunitaria de las personas con trastornos mentales, así como la prevención, promoción y tratamiento de este sector poblacional”²⁰.

¹⁷ Ibidem, pp. 10-11.

¹⁸ Funk, Michelle, Drew, Natalie y Saraceno, Benedetto, *Manual de Recursos de la OMS sobre Salud Mental, Derechos Humanos y Legislación*, Ginebra, Suiza, Organización Mundial de la Salud, 2006, p. 1.

¹⁹ Caldas de Almeida, J. Miguel y Aparicio Basauri, Víctor (coord.), *Legislación sobre salud mental y Derechos Humanos*, Ginebra, Suiza, Editores Médicos S.A. EDIMSA, Organización Mundial de la Salud, Conjunto de Guías sobre Servicios y Políticas de Salud Mental, 2003, p. 9.

²⁰ Ibidem, p. 27.

Lo anterior, se debe a la influencia que tienen otras legislaciones en la salud mental; ya que, al no estar adecuadas para alcanzar una política humana sustentada en la salud mental, obstaculizan los objetivos deseados. Ejemplo de esto se tienen a las disposiciones aplicables en materia penal, específicamente las que atienden los procedimientos y sanciones aplicables a las personas diagnosticadas con algún tipo de afectación o enfermedad mental.

En vista de que, “las prisiones no son lugares adecuados para las personas que necesitan tratamiento de salud mental, dado que el sistema de justicia penal pone énfasis en la disuasión y en el castigo, antes que en el tratamiento y la atención”²¹; circunstancia que, pone de manifiesto la necesidad de contar con prerrogativas que incluyan una perspectiva integral que logre materializar la correcta implementación de tratamientos adecuados para este sector poblacional en conflicto con la ley.

En suma, hecho el señalamiento y análisis de lo que se necesita en un Estado para lograr una política pública sustentada en el derecho humano a la salud mental, habrá que intentar definir con la mayor precisión posible el alcance que tiene este concepto; y aunque, “este sea un término genérico utilizado con frecuencia, que al momento de conceptualizarlo resulte complejo por la polivalencia que posee”²², las aproximaciones que se han hecho respecto al tema, incluyen el uso de distintos modelos y discursos explicativos basados en la ciencia, que sirven de base para lograr un mejor entendimiento.

1.2.1 Normalidad, psicopatología y Trastorno mental.

El avance científico existente en los diferentes momentos históricos del ser humano, es el que ha permitido definir el entorno que lo rodea, y para el caso concreto, instituciones y organizaciones especializadas en salud han usado eso a

²¹ Funk, Michelle, Drew, Natalie y Saraceno, Benedetto, op. cit., p. 84.

²² Restrepo O., Diego A. y Jaramillo E., Juan C., “Concepciones de salud mental en el campo de la salud pública”, *Revista Facultad Nacional de Salud Pública*, Vol. 30, No. 2, mayo-agosto 2012, pp. 202-211. Disponible: <http://www.scielo.org.co/pdf/rfnsp/v30n2/v30n2a09.pdf>. (20 marzo 2023, 12:18 p.m.)

su favor para aproximarse a definiciones que sirven de base para fortalecer el avance lógico y razonado del tema.

Por ejemplo, la Organización Mundial de la Salud define la salud mental como “un estado de bienestar en el cual el individuo se da cuenta de sus propias aptitudes y con ello pueda afrontar las presiones normales de la vida, trabajando de manera productiva y fructífera, haciéndolo capaz de contribuir a su comunidad”²³; por su parte, el artículo 72 párrafo 3º de la Ley General de Salud la define como aquel estado de bienestar físico, mental emocional y social determinado por la interacción del individuo con la sociedad y vinculado al ejercicio pleno de los derechos humanos.

Ambas definiciones, intentan explicar el alcance que tiene la salud mental con base en la interacción que tiene la persona en sociedad; ya que, su conceptualización y delimitación respecto a la existencia o no de salud mental es “la capacidad que tiene el individuo para relacionarse con su entorno sea de una manera flexible, productiva y adaptativa”²⁴.

Es decir que, el ser humano poseerá plena salud mental siempre y cuando exista una concatenación de todos los rubros adoptados en dichas definiciones para que la persona pueda desenvolverse correctamente en las diversas tareas que socialmente le han sido impuestas; lo anterior, tomando en cuenta la normalidad como criterio base para definir el alcance de salud y enfermedad mental.

En virtud de que, “lo anormal se encuentra íntimamente relacionado con lo patológico por el curso medicalizado que tiene”²⁵; puesto que, los

²³ Herman, Helen et al. (edit.), *Promoción de la Salud Mental: conceptos, evidencia emergente, práctica: informe compendiado*, Francia, Organización Mundial de la Salud, 2004, p. 12.

²⁴ Mebarak, Moisés, Castro, Alberto De, Salamanca, María del Pilar y Quintero, María Fernanda, "Salud Mental: un abordaje desde la perspectiva actual de la Psicología de la salud." *Psicología desde el Caribe*, Colombia, núm.23, enero-julio, 2009, pp.83-112. Disponible: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=21311917006>. (20 marzo 2023, 12:20 p.m.)

²⁵ Bianchi, Eugenia, “Ciencias sociales, salud mental y control social. Notas para una contribución a la investigación”, *Revista Salud Mental y comunidad*, año 6, N° 7, diciembre

comportamientos que sobresalen de lo establecido como norma social son considerados como dañinos y habrá que tratarlos mediante el uso de técnicas y herramientas que funjan como medio de control social.

Considerando que, para establecer los parámetros aceptados por la generalidad, se han usado diversos modelos explicativos que intentan responder preguntas como: “¿cuándo determinadas sociedades en el pasado definían la conducta como desviada o patológica?, ¿cuáles eran las creencias sobre los orígenes de esa conducta? y ¿cómo se trataba a las personas desviadas y por qué se intervenía de esa manera?”²⁶.

De manera puntual, y dada la tendencia que tiene el ser humano a considerar ciertas conductas como fuera de lo general, partiendo de las ciencias de la salud, algunos de los criterios usados para establecer lo normal y anormal, son:

- a) “Estadístico: Basado en la cuantificación de los hechos psicológicos a través de la estadística, considerando como anormal todo lo que es poco frecuente en la sociedad.
- b) Sociológico, interpersonal o consensual: Basado en la adaptación que tiene el individuo respecto a los modos de comportamiento que espera la sociedad de él, su conducta se somete a lo que la sociedad establece como correcto.
- c) Subjetivo, persona o intrapsíquico: Basado en un aspecto individual y personal en el que el sujeto expresa que su salud es normal o anormal.
- d) Biológico: Basado en que la anormalidad surge por aparecer un desequilibrio en el funcionamiento por alterar la estructura del

de 2019, pp. 12-28. Disponible: <http://saludmentalcomunitaria.unla.edu.ar/revista/salud-mental-y-comunidad-nro-7>. (20 marzo 2023, 12:22 p.m.)

²⁶ E. Caballo, Vicente, et. al., *Manual de psicopatología y trastornos psicológicos*, 2ª edición, Editorial Pirámide, 2014, p. 27.

organismo con base en los factores y aspectos genéticos, bioquímicos, inmunológicos, entre otros”.²⁷

No obstante que, los criterios antes mencionados no definan la normalidad o anormalidad de manera puntual, si establecen con base en reglas específicas “los parámetros o promedios considerados como normas de adaptación y de equilibrio con el medio ambiente”²⁸; puesto que, toman de base valoraciones cualitativas, cuantitativas, estadísticas, normativas, objetivas y subjetivas.

Ahora bien, dada la relación existente entre lo anormal y patológico, diversos términos han sido usados para establecer que una conducta se considera como desviada; adoptando así, diferentes nombres a lo largo de la historia, y para el caso concreto el de enfermedad o trastorno mental.

Por consiguiente, para determinar su origen explicativo es necesario usar a la psicopatología por ser esta “una rama de la ciencia que se encarga de estudiar el origen, curso y las manifestaciones de los procesos no normales de la mente y la conducta humana que dificultan el desarrollo de un sujeto en su quehacer cotidiano”²⁹; en razón de que, analiza y clasifica a la enfermedad mental, identificando los factores de riesgo para así establecer las pautas de intervención y/o prevención.

De tal modo que, para lograr su objetivo, dentro de su desarrollo científico utiliza diferentes modelos que destacan aspectos y características de los

²⁷ Tajima Pozo, Kazuhiro et al. (edit.), *Manual de Psicopatología*, 2ª edición, Academia de Preparación PIR S.L., 2016, p. 12.

²⁸ Caponi, Sandra, “Georges Canguilhem y el estatuto epistemológico del concepto de salud”, *Revista História, Ciências, Saúde*, Manguinhos, No. IV, Vol. 2, julio-octubre 1997, pp. 287-307. Disponible: <https://www.scielo.br/j/hcsm/a/spm8DWcdrjMsdX9JQKrYt7N/?format=pdf&lang=es>. (20 marzo 2023, 12:25 p.m.)

²⁹ Lupón Bas, Marta, Torrents Gómez, Aurora y Quevedo Junyent Lluïsa, *Apuntes de psicología en atención visual Tema 6: Introducción a la psicopatología y la modificación de la conducta*, Universidad Politécnica de Catalunya, 2012, p. 1. Disponible: https://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2117/189580/tema_6._introduccion_a_la_psicopatologia_y_la_modificacion_de_la_conducta-5315.pdf?sequence=30. (20 marzo 2023, 12:30 p.m.)

fenómenos psicopatológicos para intentar explicar las causas fundamentales de las conductas desviadas, encontrando así tres orientaciones teóricas:

1. “Modelo biológico: Sustentado en que la enfermedad mental es igual a una física y su origen se encuentra basado en alguna falla orgánica mediante la manifestación de signos, síntomas o síndromes.
2. Modelo conductual: Se centra en los fenómenos objetivos y cuantificables como la conducta humana por considerar que, la afectación mental surge a raíz del hábito adaptativo del individuo, eliminando así el concepto de enfermedad.
3. Modelo cognitivo: Se basa en el funcionamiento de los procesos mentales del conocimiento por considerar que el individuo participa en su propio desarrollo a través de las experiencias adquiridas en su vida.”³⁰

En suma, los tres modelos presentados representan un avance importante respecto al entendimiento del origen de las conductas desviadas; ya que, “enfatan un aspecto propio de la problemática psicopatológica con base en los mecanismos fisiológicos, la conducta humana o los procesos mentales”³¹, características y puntos importantes que fijan la base para que los expertos en salud mental aborden la técnica de tratamiento más adecuada.

En consecuencia, y una vez establecido el parámetro de normalidad y anormalidad así como el origen de la conducta desviada o trastorno mental, ordenar y clasificar la información existente se convierte en una tarea necesaria e importante; ya que, agrupar los comportamientos humanos que comparten características similares “facilita el funcionamiento cotidiano y la interacción de la persona con el mundo externo”³².

³⁰ Idem.

³¹ Belloch, Amparo et. al., Manual de Psicopatología, España, Editorial McGraw-Hill, Volumen I, 2008, p. 64.

³² Ibidem, p. 94.

Es así como, a lo largo de la historia de la psicopatología diversos autores han creado tipos, criterios, modelos y/o sistemas que reúnen las categorías específicas de la conducta humana estudiada; de tal suerte que, actualmente las clasificaciones más usadas para organizar la información sobre las enfermedades mentales son:

a) La Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas relacionados con la Salud (CIE) de la Organización Mundial de la Salud (OMS), y;

b) El Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales (DSM) de la Asociación Estadounidense de Psiquiatría (APA).

Ambos modelos clasificatorios dentro de su estructura establecen una serie de términos y nomenclaturas específicas para los trastornos mentales; lo anterior, para fungir como “un medio que facilite la comunicación entre profesionales, favoreciendo la predicción, el diagnóstico, la intervención terapéutica y la investigación científica”³³, convirtiendo a estos documentos en herramientas guía usadas en el campo de la salud mental para aproximarse al entendimiento del trastorno mental.

El problema sobreviene cuando, los términos, modelos y teorías usadas en el área científica de la psicopatología adquieren acepciones contrarias a las creadas de forma manifiesta; ya que, “se corre el riesgo de considerar todos los ámbitos de la existencia del ser humano como medicalizables”³⁴ por el ejercicio de control social que pretenden usar las clases dominantes frente a la sociedad en general para cumplir con sus objetivos.

Y es que, la categorización ha permitido colocar etiquetas discriminatorias y peyorativas con base en esa normalidad o anormalidad para determinar lo que es correcto y lo que no dentro de una sociedad; ya que, “se han usado como aparatos de coerción y adhesión represiva de la voluntad individual para lograr el

³³ Jane Esparcia, Adolfo et. al., *Psicopatología*, Barcelona, España, Editorial UOC, 2006, pp. 38-39.

³⁴ Caponi, Sandra, op. cit., pp. 287-307.

funcionamiento armónico de todo lo social”³⁵, respondiendo así a los intereses de los grupos de poder.

Dando como resultado la segregación o marginación de ciertos grupos sociales mediante la puesta en marcha de políticas contrarias al pleno respeto del derecho humano a la salud; ya que “se legitiman las estrategias de control y exclusión social de todo lo que se considera como indeseado o peligroso”³⁶ para lograr ese supuesto estado de bienestar que no contempla el contexto real y completo de todos los sectores sociales involucrados en un momento y territorio específico.

³⁵ Bianchi, Eugenia, op. cit., pp. 12-28.

³⁶ Caponi, Sandra, op. cit., pp. 287-307.

Capítulo 2 La criminalización del trastorno mental en las leyes penales mexicanas.

Para comprender de mejor forma cómo y por qué se ha criminalizado a la discapacidad psicosocial y/o intelectual dentro de los diversos códigos penales aplicables en la Ciudad de México; habrá que, estudiar y analizar la configuración general que tiene el delito dentro del sistema y ordenamiento jurídico mexicano.

Dicho análisis, se hará a partir de las diversas teorías que en conjunto, señalan que la inimputabilidad es uno de los presupuestos base que debe ser comprobado por las autoridades para poder imponer la consecuencia jurídica señalada para la conducta desplegada; por tal motivo, será necesario retomar conceptos base de las Ciencias Penales y unirlos con aquellos obtenidos de las Ciencias Médicas.

2.1 La teoría del delito a partir de la concepción del finalismo.

En el capítulo anterior, se establecieron las bases para comprender el alcance que tienen las llamadas enfermedades mentales y su relación con la salud como derecho humano; ahora bien, para concatenar dicha información con la inimputabilidad, será necesario partir de los conceptos base que tiene el derecho penal en relación con el delito.

Lo anterior, se debe a que el Estado como ente jurídico y político de dominación, tiene como función proteger el estado de bienestar mediante la instauración y aplicación de una facultad que le permite sancionar aquellas conductas consideradas como perjudiciales; en el entendido de que, la constante interacción del ser humano conlleva a realizar comportamientos que pueden vulnerar la esfera jurídica de su semejante y lo que se busca es dotar de seguridad y certeza para el buen desarrollo humano.

Partiendo así, la primer postura por considerar es la del finalismo como teoría de la acción, misma que “analiza que el comportamiento humano debe entenderse sometido bajo la voluntad del sujeto dirigido a obtener un resultado

especifico en el mundo real”³⁷; y que, a contrario sensu, de lo que establece la teoría causalista se toman en cuenta los fines desde la tipicidad que marca el legislador en la ley y no solo bajo una descripción operativa de un proceso; sino que toma en cuenta el ejercicio final de esta actividad humana.

Lo anterior, encuentra su sustento en que la acción persigue una finalidad determinada realizada conscientemente que se divide en dos fases estructuradas bajo determinados ejes fundamentales que son necesarios para comprender la conducta final. La primera de ellas concebida como fase interna plantea la existencia de elementos como:

1. “El objetivo que se pretende conseguir.
2. Los medios empleados para su consecución.
3. Las posibles consecuencias secundarias que se vinculan al empleo de los medios que pueden ser relevantes o irrelevantes”.³⁸

En esta primer fase es en la que se visualiza la existencia de la voluntad interna que responde a la previsibilidad del sujeto sobre las consecuencias de su actuar, que poco a poco se va materializando en el ser con la planificación del objetivo y la forma en cómo se pretende obtener el resultado.

La segunda fase estructurada bajo el accionar humano en el mundo factico, se concibe como una fase externa que conlleva a la materialización que parte del deber ser y se plantea bajo la existencia de elementos como:

1. “La puesta en marcha, la dinámica de los medios para realizar el objetivo principal.
2. El resultado previsto y el o los resultados concomitantes.
3. El nexa o relación causal”.³⁹

³⁷ Plascencia Villanueva, Raúl, *Teoría del Delito*, 3ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, *Serie G: Estudios Doctrinales*, Núm. 192, p. 40.

³⁸ ídem.

³⁹ Ídem.

Es notorio el carácter final que tiene la acción ya que, el resultado que el sujeto se planteó internamente a través de su voluntad pasa a generar consecuencias externas a través del uso de sus medios y movimientos corporales, trayendo consigo así esas consecuencias tanto formales como materiales establecidas dentro de la normatividad jurídica aplicable.

Es claro que, como aspecto esencial y a resaltar de esta teoría está la íntima relación existente entre los factores internos y externos del sujeto; entendiendo al primero como esa parte cognitiva y emocional que se va a poner en marcha bajo un deseo o intención y al segundo como la parte conductual entendida como ese comportamiento accionado por el sujeto para cumplir el fin que desea.

Y es que, haciendo una inferencia de diversos autores, la conducta humana se entiende desde dos aspectos básicos: uno en un sentido puro y llano en el que el individuo u organismo ejecuta la acción y otro como ese aprendizaje individual que es exteriorizado, pero que con base en la influencia del entorno, es que se va a comprender el carácter final de la conducta.

Todo esto se encuentra relacionado con la teoría del delito que como parte de su estructura considera como primer elemento positivo a la conducta siendo esta: “ese hecho material, exterior ya sea positivo o negativo, producido por el ser humano”⁴⁰; es decir, que para que exista un delito debe haber una manifestación corpórea originada por el ser humano reflejada en una actividad o inactividad que produce un efecto en el mundo exterior que a su vez tiene consecuencias jurídicas.

Es así como, se une la voluntad interna que tiene el sujeto y que se exterioriza en el mundo factico al momento de vulnerar la esfera jurídica de otro por poner en riesgo el bien jurídico tutelado; hecho que, de acuerdo con el artículo 15 del Código Penal de la Ciudad de México únicamente puede llegar a ser realizado a través de dos expresiones: acción u omisión.

⁴⁰ Pavón Vasconcelos, Francisco, *Derecho penal mexicano*, 20^a ed., México, Porrúa, 2008, pp. 227-236.

Los delitos considerados de acción son aquellos en los que “el sujeto activo del delito realiza un movimiento físico que encuadra en un tipo penal determinado”⁴¹; es decir que, la persona actúa de forma visible a través de sus movimientos corpóreos.

Por otro lado, los delitos considerados de omisión se interpretan como la antítesis de los primeros por presentarse como una inactividad del sujeto y que por sus características pueden ser clasificados en “omisión simple o comisión por omisión”⁴²; es decir, que el agente tomó la decisión de no realizar la acción que debió haber efectuado.

Por lo que, para poder responsabilizar a una persona del acto delictivo no solo basta con la intervención o no intervención humana; sino que de acuerdo con la teoría final de la acción es necesario cumplir con ambas fases, dígase interna y externa; puesto que, en caso de no ser así cabe la posibilidad de estar en presencia de una de las llamadas causas excluyentes del delito.

Lo anterior, adquiere gran relevancia para que las autoridades encargadas realicen de forma correcta el análisis del tipo penal y con ello puedan alcanzar la repercusión legal contenida en la ley; pero, para lograr esto es necesario contar con otros elementos base que provienen de la teoría del tipo complejo que a su vez va de la mano con la teoría final de la acción y con la teoría normativa de la culpabilidad relacionada con el finalismo.

Y es que, la estructuración que tiene el delito toma en cuenta la conducta, la tipicidad que se conforma de un tipo subjetivo y uno objetivo, de la antijuricidad y la culpabilidad con el elemento base para el juicio de reproche que es la imputabilidad y por tanto la inimputabilidad.

Dicho esto, el siguiente elemento a analizar es la tipicidad entendiendo a este elemento como “la adecuación que tiene una conducta o un hecho con el tipo

⁴¹ Calderón Martínez, Alfredo T., *Teoría del delito y juicio oral. Colección Juicios Orales*, México, D.F., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría del Distrito Federal, 2015, p. 9.

⁴² *Ibidem*, pp. 9-10.

descrito en la ley”⁴³; es decir, que para considerar que una conducta humana es un delito, es necesario cumplimentar los requisitos establecidos por el tipo penal.

Entendiendo a este como, “esa descripción que hizo el legislador sobre la conducta o hecho delictuoso”⁴⁴; y que, para fines académicos se encuentra dividida en: una de carácter objetivo con tres elementos y otra subjetiva que incluye al dolo y a la culpa.

La parte objetiva hace referencia a: “aquellos elementos que son susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que puede ser materia de imputación y de responsabilidad penal”⁴⁵; es decir que, los elementos que integran esta parte de la descripción son observables de forma simple y no requieren de ninguna otra interpretación.

Entre los elementos del tipo objetivo presentes en la tipificación hecha en la regulación jurídica, primero se encontrarán los de carácter descriptivo, mismos que de la lectura de diversos autores se pudo concluir que son:

1. Sujeto activo: Es la persona que comete la conducta, ya sea en modalidad de acción u omisión, hay casos específicos en los que se requiere un presupuesto delictivo; es decir un antecedente de carácter jurídico para la existencia de un determinado tipo delictivo.
2. Sujeto pasivo: Es la víctima u ofendido, es decir es la persona que resiente la consecuencia material o formal por la conducta desplegada.
3. Circunstancias de modo, tiempo y lugar: En este caso se trata de tres circunstancias distintas; primero las circunstancias de modo es la exigencia que pide la ley en la ejecución de la conducta; en segundo lugar las circunstancias de tiempo hace referencia al momento en que el sujeto activo ejecuta la conducta y por último la circunstancia de lugar es la referencia espacial.

⁴³ Calderón Martínez, Alfredo T., op. cit., p. 14.

⁴⁴ Ídem.

⁴⁵ Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit., p. 318.

4. Bien jurídico tutelado: Es el valor que la ley le otorga a ciertos bienes ya sean materiales, inmateriales o abstractos puesto que es claro que para la sociedad y para el Estado son importantes para el desarrollo humano.

Estos elementos, han sido estructurados para hacer una descripción de la conducta desplegada, tomando en cuenta: quién la ejecutó ya sea en forma de acción u omisión, quien recibió o quién se vio afectado por la conducta, el cómo, dónde y cuándo se realizó; y por último el valor que se intenta proteger con dicha descripción.

El siguiente elemento que compone al tipo penal de acuerdo con la teoría compleja en su concepción objetiva es el subjetivo, mismo que de acuerdo con diversos autores está constituido por la parte volitiva o cognitiva que rige la acción; siendo este el ánimo que tiene el sujeto activo para desplegar su conducta y alcanzar el fin deseado. Es importante mencionar que no en todos los tipos penales se señala la existencia de este elemento y no por eso deja de existir el delito.

Otro de los elementos a considerar dentro de la teoría compleja es el normativo, siendo este el elemento con el que se hace una valoración en aras de aplicar el contenido de la ley; y es que, “la satisfacción que tiene el juzgador respecto al entendimiento de la descripción legal hecha en la ley penal no cumple por completo su función”⁴⁶; en virtud de que, es necesaria una mayor explicación, ya sea jurídica o cultural, para así comprender el significado de cierta palabra que se basa en la interpretación de alguna otra norma jurídica o del contenido socio-cultural de acuerdo a los usos y costumbres de la sociedad.

Este análisis continua con el principio general del derecho que en latín es *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege* que traducido al español significa ningún delito, ninguna pena sin ley previa; siendo importante mencionar que, a pesar de que una conducta se contrapone a los valores establecidos por la

⁴⁶ Rosal, Juan del, Tratado de derecho penal español, Madrid, Villena, 1978, pp. 781-782.

sociedad y que esa daña a la misma, si no existe una descripción clara que haga referencia a ese tipo de comportamiento o a los elementos antes mencionados no es posible hacer responsable a la persona ejecutora.

Afirmación que, se concatena con el elemento negativo de la tipicidad siendo esta la atipicidad; término que se convierte en una gran herramienta limitativa del poder punitivo que tienen los habitantes para con ella alcanzar cierta certeza jurídica frente a la afectación que puedan tener dentro de su esfera jurídica por el ejercicio de la acción penal; toda vez que, si no existe una adecuación correcta de la conducta así como de los demás elementos no es posible aplicar por analogía alguna otra descripción legal hecha previamente.

Lo anterior, es recogido de forma clara y precisa en diversos ordenamientos penales y ejemplo de ello es el artículo 29 inciso A) del Código Penal de la Ciudad de México mismo que señala que la atipicidad podrá configurarse en cuatro distintas causas:

I.- La ausencia de la conducta partiendo de la parte cognitiva que el sujeto realiza para posteriormente materializar en el mundo real esa parte volitiva; y, tomando en cuenta la teoría de la acción final descrita con anterioridad, es importante cumplir las fases volitivas para alcanzar el objetivo deseado; de tal forma que, en caso de no ser así es posible absolver al sujeto.

II.- Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate, situación que se configura cuando dentro del contexto completo de la conducta desplegada esta no cumple con alguno de los elementos objetivos del tipo penal; es decir que, faltan las calidades exigidas para el sujeto activo y pasivo, el bien jurídico tutelado o bien el objeto no existe; asimismo por carencia en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar o en su caso falten los elementos normativos o subjetivos que la propia descripción establece.

En casos así se pueden presentar dos situaciones; la primera de ellas se configura cuando se despliega una conducta y la misma afecta un bien jurídico tutelado; pero, no existe una descripción legal a la cual se pueda adecuar el

comportamiento y los elementos objetivos del tipo, siendo posible absolver al sujeto ya que, es vital la existencia de una descripción típica para sancionar la acción u omisión realizada.

En contraposición a esta postura, en caso de que se despliegue una conducta y ya sea que todos o alguno de los elementos objetivos no encuadren en la conducta ejecutada es posible que se adecuen en alguna otra y por tanto es posible sancionarla.

III.- Cuando el sujeto activo actúa bajo el consentimiento del titular del bien jurídico que se verá afectado con la conducta desplegada; es decir que, siempre y cuando se trate de un bien disponible, la persona que da su consentimiento posee la capacidad jurídica de decisión para conceder el uso del bien y que este consentimiento se haga de forma expresa o tácita de forma voluntaria sin que medie algún vicio; circunstancia que da la posibilidad de absolver a la persona dado que no hay delito que perseguir; y.

IV.- Error de tipo; para comprender esta causa de atipicidad es necesario retomar la parte subjetiva del tipo penal específicamente el dolo; entendiendo a este como “la intención prevista y querida por el agente, dirigida a la obtención de un resultado delictuoso”⁴⁷; es decir, el sujeto quiere desplegar la conducta pasando por ambas fases de la acción, las fase interna y externa, que culmina con la materialización del acto ya sea porque conoce y entiende perfectamente los elementos objetivos de la descripción legal o bien quiere y acepta la realización y por tanto el resultado de esta.

En este caso se retoma al error de tipo en sus dos vertientes: vencible e invencible; el primero de ellos ocurre cuando la persona cree que su actuar es conforme a derecho y su capacidad jurídica y psicológica no se encuentra viciada por alguna distorsión y es la situación la que se ve viciada por la incorrecta apreciación que tiene de la realidad; pero, esto no impide que tanto su acción u

⁴⁷ Roxin, Claus, Derecho penal, parte general, t. I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, trad. de la 2a. ed. por Diego-Manuel Luzón Peña et al., Madrid, Civitas, 1977, p. 415.

omisión haga desaparecer la responsabilidad, sino únicamente el dolo en tanto que en el tipo pueda aparecer la culpa siempre y cuando se trate de un error de tipo vencible.

Contrario sensu, en el error de tipo invencible la apreciación de la realidad que tiene el sujeto sobre su entorno y sobre los elementos objetivos del tipo se ven afectados porque no es posible prever o superar esta situación; y por tanto, se excluye al delito y no es posible realizar el juicio de reproche para sancionar.

Concatenando esto y para que la autoridad judicial logre la imposición de una sanción, el siguiente de los elementos positivos a analizar de la teoría del delito es la antijuricidad; este elemento debe ser atendido como “el juicio de valor que se hace respecto de la conducta y que al ser ejecutada se adecua a un tipo penal que lesiona o pone en peligro el bien jurídico tutelado”⁴⁸; y que, a pesar de que comúnmente se entienda que dicha conducta es contraria a derecho, la realidad practica es que el sujeto no actúa en contra de las leyes penales sino que concreta lo que la misma establece.

Al igual que los elementos descritos con anterioridad, la antijuricidad posee su aspecto negativo las llamadas causas de justificación; y es que, las leyes penales no solo establecen normas de prohibición, sino que permiten la realización de ciertas conductas en casos específicos que pueden ser justificadas a pesar de que encuadren en un tipo penal. Pero, para ello es necesario que aparezcan expresamente en el ordenamiento jurídico; ya que, en caso de no ser así no es posible aplicar esta modalidad de exclusión.

De forma genérica y las que mayormente se encuentran dentro de un código penal son: la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho y consentimiento presunto, tal y como lo marca el artículo 29 inciso B del Código Penal de la Ciudad de México.

Haciendo la aclaración que, la existencia de estas causas de justificación no excluyen del todo el delito; toda vez que, en caso de que se incurra en un exceso

⁴⁸ Calderón Martínez, Alfredo T., op. cit., p. 20.

en el actuar del sujeto y a raíz de ello sobrevenga una conducta delictiva, la misma deberá ser investigada para llegar a juicio y así emitirse una sentencia; afirmación que es descrita por el artículo 83 último párrafo del Código Penal de la Ciudad de México que señala que en caso de encontrar responsable a la persona se impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad de acuerdo al delito de que se trate.

Todo este análisis solo forma parte de la estructura del delito ya que, una vez que se han analizado y en su caso probados los elementos ya analizados, es posible pasar al estudio de la culpabilidad para posteriormente llegar al de la punibilidad, siendo esta la parte en la que se realiza el juicio de reproche al sujeto para responsabilizarlo y sancionarlo respecto a la conducta que realizó.

2.2 La culpabilidad como elemento fundamental de la criminalización de la conducta.

El siguiente punto por considerar, en aras de comprender de mejor forma el alcance que tiene el derecho penal respecto al tema de la salud mental, parte del análisis de la culpabilidad como elemento de la estructura del delito; y es que, para poder adjudicar la conducta cometida, responsabilizar a la persona por la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado y con ello generar el juicio de reproche, es necesario hacer el estudio y análisis de la persona imputada para conocer la comprensión que tuvo respecto sobre el alcance de su actuar.

Este estudio personal e individual, ha sido retomado por diversas teorías que en sus postulados intentaron explicar la forma en cómo el sujeto activo del delito comprendía su actuar, así como las repercusiones formales, materiales y legales por haberse conducido de esa forma; dentro de estas teorías se encuentran: “la psicológica, la normativa y la teoría normativa del finalismo”⁴⁹, última que, será retomada por la utilidad de sus principios en la presente investigación.

⁴⁹ Plascencia Villanueva, Raúl, *op. cit.*, pp. 159-166.

Esto en virtud de que, la teoría normativa ante el finalismo explica que “en la culpabilidad deben quedar solo las condiciones que permiten atribuir al autor del delito el reproche de la conducta”⁵⁰; es decir que, la base para poder imputar al sujeto la conducta y poder hacer el juicio de reproche, se debe analizar la capacidad mental que tuvo el sujeto para actuar de ese modo y con ello comprender la ilicitud de su acto.

Por consiguiente, es importante conocer con base y ayuda de otras ciencias y principalmente las que en conjunto forman las del comportamiento, saber si es posible evitar la consecuencia formal o material y si la conducta desplegada se emitió con base en esa libertad que tiene el ser humano o fue un acto en el que la decisión del sujeto se vio afectada por su entorno ya sea por la falta del libre albedrío o por alguna otra causa.

Atento a esto, al igual que los demás elementos de la estructura del delito, aparece el aspecto negativo de la inculpabilidad que de la lectura de varios autores y con base en las teorías analizadas con anterioridad; es que, se puede definir como la anulación del juicio de reproche y por tanto de la responsabilidad que tiene el sujeto respecto de su actuar, porque falta alguno o todos los elementos que integran la culpabilidad.

Argumento que, es recogido por la redacción de diversos ordenamientos jurídicos del país y para el caso específico el Código Penal de la Ciudad de México en su artículo 29 inciso C), mismo que establece que el delito se excluye si es que concurre una causa de inculpabilidad como lo son: el estado de necesidad disculpante o exculpante, la acción libre en su causa, el error de prohibición, la inexigibilidad de otra conducta y la inimputabilidad, siendo esta última causa la que será analizada en el siguiente punto.

⁵⁰ Ibidem, p. 165.

2.2.1 La imputabilidad y la inimputabilidad como presupuestos de la culpabilidad.

Para comprender de mejor forma la inimputabilidad como causa de inculpabilidad, es necesario entender primero qué es la imputabilidad; y es que, para poder realizar el juicio de reproche, no basta con la simple adecuación de la conducta de una persona a un tipo penal, considerando los elementos objetivos y subjetivos.

Por lo que, para poder aplicar la sanción marcada en la ley penal, el órgano jurisdiccional deberá basarse en la capacidad física y psicológica que tuvo y tiene la persona para entender la antijuridicidad de su conducta y claro la capacidad para adecuar su comportamiento a esa comprensión.

De tal modo que, del análisis hecho de varios autores, se puede concluir que la imputabilidad es esa capacidad cognitiva que tiene el sujeto para comprender que su conducta posee cierto significado dentro de la ley o dicho de otra forma, el sujeto sabía, quería y podía actuar de esa manera para conseguir el resultado deseado.

Por tal razón, es que se puede afirmar que los elementos que tiene la imputabilidad son dos: “a) la capacidad que tiene el sujeto para comprender la ilicitud del acto que quiere o acaba de ejecutar y b) la capacidad del mismo para dirigir ese comportamiento conforme la comprensión mental que tiene del hecho”⁵¹; es decir, que la persona podía entender que la acción desplegada por su ser conllevaba a un resultado, acción y resultado que eran comprendidas por el sujeto por contar con la capacidad cognitiva de entendimiento.

Lo anterior, separa la voluntad que tiene el agente en dos formas distintas en donde una de ellas hace referencia a la capacidad mental que posee cierta persona y la otra al despliegue que tiene el sujeto y se visualiza mediante actos

⁵¹ Benavente Chorres, Hersbert, *Inimputabilidad e imputabilidad relativa Un estudio sobre las medidas de seguridad de internamiento y tratamiento ambulatorio*, México, Editorial Flores, 2017, p. 35.

objetivos y materiales; y es que, para establecer si una persona se encuentra afectada cognitivamente a causa de una distorsión de la realidad que la llevó a ejecutar actos que se adecuan a lo que la ley penal establece es menester saber si poseía una mala comprensión de su entorno.

Es así como, para que el Estado ponga en marcha su facultad sancionadora, es necesario comprobar que el sujeto activo comprendía que el despliegue de su conducta además de haberse adecuado a lo que la ley penal describe como delito, entendía que su acto se contraponía a los valores jurídicamente protegidos y que su voluntad la dirigió bajo esa doble comprensión en el momento justo en el que materializa la fase interna y no así en algún otro.

Y solo si, es que se cumplen los requisitos marcados para la imputabilidad, es posible reprochar la conducta para imponer una pena o medida de seguridad a quien es capaz de conocer lo que la ley penal exige; pero, es justo sobre esta base de la cual surgen los cuestionamientos de ¿qué pasa con aquellos que no cumplen con esas exigencias que la imputabilidad precisa? y en caso de que esto sea así ¿quiénes serían esas personas a las que no se les podría aplicar una pena y cuál sería el motivo para no hacerlo?

El análisis y la respuesta a estos cuestionamientos no es algo nuevo ya que, con el paso del tiempo, el conocimiento desarrollado alrededor del delito y de las conductas antisociales se centró en diferentes postulados de acuerdo con el paradigma ideológico vigente. Este primer análisis y estudio provino de la ley romana conocida como *Corpus Iuris Civilis*; documento jurídico que consideraba a “la locura como atenuante en la imputación de responsabilidad por acciones delictivas”⁵²; es decir que, si la persona no poseía la capacidad para comprender su acto y dirigirse de ese modo se le podía reducir la sanción impuesta.

Algo similar ocurrió años después con la llamada escuela clásica de la criminología; y es que, para esta escuela el delito se estudiaba con base en “una

⁵² Belloch, Amparo, et. al., op. cit., p. 6.

serie de principios clave que reconocían la existencia del libre albedrío”⁵³, característica que solo poseían aquellos que podían ser sancionados por la autoridad en virtud de que, poseían la capacidad mental de actuar contrario a las normas establecidas excluyendo así a los niños y locos.

Caso contrario sucedió con la escuela positiva de la criminología; ya que, su desarrollo al conocimiento y entendimiento del delito se basó en que quienes realizaban este tipo de actos eran personas anormales en la que la base de su conducta “era originada por factores antropológicos, sociológicos y físicos”⁵⁴ que provocaban la inexistencia de la libertad de elección y por tanto desechara la existencia del libre albedrío para ingresar el término *temibilita*⁵⁵ y el de inadaptabilidad social⁵⁶.

Estos términos, a pesar de haber sido superados y/o desechados por principios de otras escuelas de la criminología, sirvieron de base para el actual término de peligrosidad; término que, ha servido para que el Estado pueda sancionar a aquellos que no se encuentran dentro del espectro cognitivo y conductual que marca el presupuesto de la imputabilidad.

Dicho desarrollo y avance al conocimiento jurídico, vino de la mano con el avance científico de ramas como la medicina, la psiquiatría y la psicología, dando lugar a las bases del término inimputabilidad y a la forma en cómo debía tratarse a aquellos que padecían algún tipo de discapacidad psicosocial; lo anterior, para intentar readaptarlos en aras de que sus pensamientos y conductas se adecuaran a los valores que la sociedad y la ley marcaban como regla general.

Con este trabajo en conjunto, fue que se comenzaron a desarrollar y usar criterios que ayudaban en la creación de leyes que sirvieran como medios de

⁵³ Moreno González, Luis Rafael y Rodríguez Manzanera, Luis, *Nociones de criminalística y de criminología*, México, Editorial Porrúa, 2021, p. 156.

⁵⁴ Orellana Wiarco, Octavio, *Manual de Criminología*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1982, p. 87.

⁵⁵ Véase Garófalo, Raffaele, *Criminología*, Ed. España Moderna, Madrid, España, s/f, p.405.

⁵⁶ Véase Ferri, Enrico, *Sociología Criminal*, tomo II, Centro, Ed. De Góngora, Madrid, España, s/f, p. 166.

control para aquellos que, por sus características carecían del presupuesto necesario para comprender la ilicitud de sus actos. El primero de los criterios usados en los diversos sistemas y ordenamientos jurídicos del mundo, fue la “formula biológica, misma que se sustentaba en que existía una exención de la responsabilidad y por tanto del juicio de reproche si el sujeto padecía una enfermedad mental”⁵⁷.

Es decir, que si el sujeto que externó alguna conducta que pusiera en peligro alguno de los bienes jurídicos tutelados por la ley padecía un trastorno mental, por el simple hecho de encontrarse dentro de ese supuesto se le eximía de la responsabilidad penal; por tanto, en sentido estricto todo aquel que tuviera un diagnóstico confirmatorio de una enfermedad mental quedaría fuera de la aplicación de un juicio de reproche y no se le aplicaría una pena.

Dada esa inflexibilidad que limitaba la facultad sancionadora del Estado por hacer una separación tajante de las personas, al basarse en el diagnóstico clínico y no así en las distintas variables que intervienen; para poder contrarrestar esta situación apareció el “criterio psicológico, la diferencia se basaba en que quien haya ejecutado la acción, solamente quedaría eximido de la responsabilidad y no se le aplicaría una pena, si al momento de cometer el acto el autor no podía entender la ilicitud de su acto y actuar bajo esa comprensión”⁵⁸.

Esto es que, en caso de que la persona no pudiera comprender su acto y actuara bajo esa comprensión se le podía eximir del juicio de reproche; por lo que, para poder comprobar tal situación, es necesaria la comprobación de elementos objetivos que pudieran demostrarlo y no solo así con el simple testimonio de la persona o de alguien más, convirtiendo a esta tarea en una en la que deban intervenir especialistas de diversas áreas del conocimiento.

El último de los criterios a señalar es el mixto, que como su nombre lo indica une los dos anteriores; su base fundamental es, “reunir el padecimiento de una enfermedad mental y que esa afectación haya provocado una distorsión

⁵⁷ Benavente Chorres, Hersbert op. cit., p. 40.

⁵⁸ Ibidem, p. 41.

cognitiva que impedía al sujeto actuar bajo la comprensión de que su acto era ilícito⁵⁹; es decir que, para que se le eximiera de la responsabilidad al momento de cometer el acto delictivo, la persona no fuera capaz de comprender la acción a causa del trastorno.

Fue así como la ciencia jurídica se ha aproximado al entendimiento de lo que significa padecer o no una enfermedad mental y el alcance que tiene esta dentro del ámbito jurídico penal; el problema es que, postulados así en suma con la idea de control que tiene el Estado para lograr el bienestar y la defensa social, ha llevado a la creación de legislaciones que tratan como anormales a las personas con alguna discapacidad psicosocial, dejándolos en un completo estado de vulnerabilidad por limitar el acceso que tienen a sus prerrogativas humanas.

Lo dicho hasta este punto, guarda íntima relación con lo analizado en el capítulo uno; ya que, la intención que se debe buscar al reglamentar la inimputabilidad y al trastorno mental debe ser proteger y garantizar un verdadero estado de derecho que no vulnere los derechos humanos de este grupo social y no así su segregación o estigmatización por la criminalización de sus características personales y/o clínicas.

De tal forma que, en aquellos casos en los que se presente una persona con alguna discapacidad psicosocial, el estudio individual analizaría a fondo la doble capacidad de comprensión; por lo que, conceptos como la percepción, las ilusiones, alucinaciones, el delirio y la conducta son tema de investigación en cada uno de los casos en los que se involucre una persona que probablemente encuadre en el concepto de inimputabilidad, esto para respetar sus derechos humanos y aquellas prerrogativas establecidas dentro de los códigos adjetivos y sustantivos.

Aunado a esto, el análisis hecho para comprobar la inimputabilidad debe tener en cuenta el grado de voluntad que posee la persona al momento en el que se presenta la situación; y es que, no solamente debe importar si la persona es

⁵⁹ Ibidem, p. 42.

diagnosticada o no con alguna patología mental, sino que hay que determinar si esta fue la que modificó el entendimiento que tenía el individuo al momento de desplegar su conducta.

2.2.2 La discapacidad psicosocial en el derecho comparado.

La persecución, investigación y sanción de las conductas antisociales consideradas como delitos por alguna ley ha sido objeto de estudio en muchos ámbitos científicos y sociales; razón por la que, sin importar del sistema jurídico del que se trate, ya sea de índole tradicional romano o anglosajón, existen principios base que deben comprobarse para poder establecer un juicio de reproche a la persona a la que se le imputa la conducta.

En países con tradición romana como lo es el nuestro se explicó y analizó la forma en cómo se atiende y entiende este tema, partiendo así de la culpabilidad como elemento de la estructura del delito; pero, qué pasa en aquellos países que poseen tradición anglosajona con base en el Common Law. En este caso, debe satisfacerse la fórmula: “el *actus non facit reum, nisi mens sit rea* que en su traducción al español hace referencia a que la realización de un acto no hace a una persona culpable a menos que su mente también lo sea”⁶⁰; esto es, que para poder imponer una sanción a la persona el Estado debe comprobar dos elementos base que son: el *actus reus* y la *mens rea*.

El primero de ellos es: “el elemento objetivo y externo que se puede apreciar a la vista, es decir la conducta desplegada por la persona”⁶¹; siendo esto, la apreciación que se tiene a simple vista sin la necesidad de un análisis especializado que determine la actividad o inactividad humana. Dejando en claro que, el despliegue de la conducta por sí sola no implica la plena responsabilidad de la persona.

⁶⁰ Oxman, Nicolás, “Una aproximación al sistema de imputación subjetiva en el Derecho Penal Anglosajón”, *Revista Ius et Praxis*, Universidad de Talca – Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Chile, Año 19, N° 1, 2013, pp. 139-194. Disponible: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v19n1/art05.pdf>. (20 marzo 2023, 12:45 p.m.)

⁶¹ Ídem.

Ya que, para hacerlo es necesario satisfacer el elemento conocido como mente culpable que se traduce como la voluntad que tuvo el sujeto para realizar la conducta bajo la idea de que podía actuar libremente; siendo este el estudio de la capacidad que tuvo el sujeto activo al momento del acto para decidir comportarse de esa forma o no hacerlo.

Lo anterior, da razón de que sin importar el sistema u ordenamiento del que se trate es necesario hacer estudios minuciosos para determinar si una persona es capaz de actuar bajo cierta comprensión para, que así el Estado y sus autoridades estén en posibilidad de poner en marcha la facultad sancionadora que poseen. Este es el punto clave en el que se retoma el tema de los trastornos mentales; ya que, en muchos de estos casos, los padecimientos o afectaciones mentales son la base para determinar que una persona fue o no capaz de adecuar su comportamiento a lo que la ley y el Estado establece.

Por tal motivo, y en aras de proteger el estado de bienestar, los países del mundo a través de sus sistemas y ordenamientos jurídicos despliegan criterios específicos que pretenden recoger y unificar conceptos base de la justicia y la enfermedad mental para crear herramientas que los ayuden a la investigación y sanción de las conductas delictivas; ejemplo de esto, en el derecho comparado se tiene un procedimiento especial que retoma principios de distintas reglas que en su conjunto podrían ser llamados defensa por locura.

Este procedimiento especial es utilizado para eximir la responsabilidad del sujeto por el acto cometido más no así por la discapacidad psicosocial que posee, siendo esta última la causa por la que se le segrega bajo el supuesto peligro que representan para la sociedad; el primero de los criterios usados dentro de este tipo de proceso ayuda a quitar la responsabilidad que el derecho tiene para determinar que una enfermedad mental afecta la parte conductual del sujeto que se encuentra dentro de un procedimiento jurídico.

La conocida regla M'Naghten considerada como la prueba de lo correcto e incorrecto se centra en estudiar la parte cognitiva del acusado; es decir, que la base de análisis es la conciencia humana y para poder acreditar una defensa

basada en este principio “se debe comprobar que al momento de cometer el acto la persona sufría de un trastorno mental y que a causa de este no entendía la naturaleza y calidad de su acto”⁶², aplicando así el precepto de que su conducta era incorrecta.

Y aunque dicho análisis se convierte en una tarea compleja; en virtud de que, el estudio de la mente del sujeto que se encuentra dentro de un proceso penal se basa en el deterioro cognitivo que tiene, limita el alcance de otros trastornos por no cumplir con el requisito establecido para ello.

Otra de las reglas es la del impulso resistible, esta es una adición a la regla M’Naghten en la que “se argumenta que el sujeto no es penalmente responsable por el acto aunque conociera que el mismo era incorrecto a menos que pudiera controlar dicho acto”⁶³; es decir, que el complemento se basó en añadir la parte conductual a la cognitiva del acusado, por lo que para poder determinar que una persona no es responsable de su acto se necesita que dicho acto haya sido realizado con motivo del padecimiento de un trastorno mental que provocó que el sujeto no pudiera controlar su conducta sin importar si fuese capaz de comprender que eso que acababa de hacer era incorrecto.

Este estándar al ser muy estricto por la difícil comprobación objetiva de los requisitos procesales complicó el entendimiento de lo que significa padecer una enfermedad mental; por tal razón, es que su uso no es tan común razón por la que existen otras reglas que hacen más sencilla la tarea que tienen las autoridades al momento de investigar y sancionar a las personas tal y como lo es el criterio emanado del Código Penal Modelo de Estados Unidos de América.

Dicho estándar se encuentra basado en la liberación de la responsabilidad penal siempre y cuando se demostrara que el sujeto acusado al momento de cometer el delito padecía un trastorno mental que distorsionara su capacidad de

⁶² Goldstein, A. *The Insanity Defense*, Yale, University Press, New Haven, 1967.

⁶³ Guerra Espinosa, Rodrigo, “Impulso irresistible en el miedo insuperable”, *Revista Polít. Crim.*, Santiago Chile, Vol. 14, N°. 28, dic. 2019, pp. 54-94. Disponible: <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v14n28/0718-3399-politcrim-14-28-00054.pdf>. (20 marzo 2023, 13:00 p.m.)

acción; pero al ser un estándar flexible, “muchas de las Entidades Federativas de Estados Unidos de América decidieron regresar al estándar estricto establecido dentro de la regla M’Naughten”⁶⁴. Esto, por considerar que la carga probatoria debía ser por parte del acusado más no así de la Fiscalía en el entendido de que todos son considerados como capaces hasta que se demuestre lo contrario.

La última de las reglas a analizar es la prueba de Durham o prueba del producto. Este criterio comenzó a usarse a lo largo de la década de los 50’s en New Hampshire, Estados Unidos lugar donde un Tribunal determinó “que para poder absolver a una persona esta debe ser diagnosticada con algún tipo de trastorno mental y que la conducta criminal por la que se le acusa fue producto de esa patología”⁶⁵; es decir, que la conducta fue desplegada a causa de la enfermedad mental.

Es claro, que cada una de las reglas posee bases y requisitos propios por cumplir, pero en conjunto comparten la idea que para demostrar la incapacidad que tienen ciertas personas es necesaria la intervención de expertos en psiquiatría, psicología o alguna otra rama científica que con base en sus teorías, métodos y experiencia puedan emitir un testimonio experto que ayude a traducir el alcance que tiene padecer un trastorno mental; ya que, el hecho de poseer algún tipo de discapacidad psicosocial no se traduce como la afectación de la voluntad para que la persona actúe contrario o conforme a derecho.

2.3 El trastorno mental como causa de exclusión del delito en el Código Penal de la Ciudad de México.

Ya establecida la forma en cómo se estudia y analiza al trastorno mental con base en las distintas teorías tanto a nivel nacional como internacional, se infiere que la discapacidad psicosocial es un elemento base que las autoridades encargadas de impartir justicia en materia penal deben estudiar cuando una

⁶⁴ Sánchez, María, “Primeros pasos de la neuroimagen en el proceso penal estadounidense”, *Revista Polít. Crim.*, Vol. 15, N° 29 Julio 2020, art. 8, pp. 230-258. Disponible: <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v15n29/0718-3399-politcrim-15-29-230.pdf>. (20 marzo 2023, 13:10 p.m.)

⁶⁵ Durham v. United States (214 F. 2d862)

persona se encuentra sujeta a un procedimiento; esto para, demostrar la existencia o no de una causa de inculpabilidad como lo es la inimputabilidad y con ello el Estado pueda determinar el alcance que tiene su facultad conferida para sancionar.

Lo anterior, se debe a que la culpabilidad como aspecto positivo de la estructura del delito no es cumplida satisfactoriamente, el límite al *ius puniendi* sobrepasa y deja en un estado de indefensión a la persona; puesto que, se le va a aplicar un juicio de reproche del cuál no debería ser sujeto. Esta afirmación se basa en la codificación que la ley penal mexicana hace al establecer las sanciones con base en un derecho penal del autor más no así en uno del acto.

A pesar, de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establezca en sus artículos 1, 14, 18 y 22 que el derecho penal mexicano debe guiarse por una investigación y sanción de conductas específicas y no así de las características de las personas; las leyes secundarias como lo son: el Código Penal de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal establecen criterios que se dirigen a sancionar más no a procurar la salud de aquellos que poseen un trastorno mental por considerarlos peligrosos tanto para la sociedad como para ellos mismos.

Lo anterior, encuentra su primer sustento en el Capítulo V causas de exclusión del delito artículo 29 sección C fracción II del Código Penal de la Ciudad de México que a la letra señala:

El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad:

C.- Habrá causas de inculpabilidad, cuando:

II.- (Inimputabilidad y acción libre en su causa).- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

Partiendo de esta premisa, para que una persona pueda alegar una causa de exclusión por inculpabilidad basada en la inimputabilidad se debe acreditar que al momento de la comisión del acto no se encontraba en el pleno ejercicio cognitivo que lo hiciera comprender que su conducta era ilícita; dicho de otra forma, el acto que iba a realizar era incorrecto.

Este precepto legal retoma la ya explicada regla M'Naughten al presumir que todo ser humano se encuentra pleno de sus capacidades mentales y en caso de que no sea así deberá comprobar lo contrario para que la autoridad haga los ajustes necesarios al procedimiento de acuerdo con sus necesidades y así poder aplicar una medida de seguridad tal y como lo establece el Capítulo XI del Código Penal de la Ciudad de México.

Esta investigación, comprobación de la inimputabilidad y posterior modificación al procedimiento encuentra su sustento en el artículo 414 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual hace mención que en caso de que aparezcan indicios de que la persona a la que se le intenta responsabilizar por el delito padece un trastorno mental permanente o transitorio, cualquiera de las partes podrá solicitar la práctica de peritajes que determinen si efectivamente es inimputable en aras de que el procedimiento se ajuste para evitar una mayor afectación a la salud mental de la persona.

La investigación que se realizará va a estar basada en argumentos científicos para determinar si la persona posee alguna discapacidad psicosocial, ya sea permanente o transitoria, y en caso de que sea así determinar si por esa situación el sujeto no haya comprendido que su acto era ilícito así como la imposibilidad de actuar bajo esa comprensión; por tal motivo, quienes estarán a cargo de la emisión de los dictámenes deben ser expertos en áreas de la salud como lo son la psiquiatría y la psicología; pero, la latente falta de recursos tanto

humanos como materiales imposibilita esta tarea y se contrapone con la idea de justicia que se les intenta dar a las personas sujetas a un procedimiento penal.

Si bien lo anterior es una problemática dentro del sistema penal mexicano, no es el único obstáculo para que las personas diagnosticadas con un trastorno mental y sujetas a un procedimiento penal alcancen una verdadera justicia y certeza jurídica; toda vez, que en caso de que se les diagnostique de forma correcta y se determine que se encuentran dentro de un supuesto de inimputabilidad la siguiente fase por la que pasan es la de los ajustes al procedimiento mismos que deberán ser incorporados al procedimiento ordinario en aras de evitar más vulneraciones a sus derechos y principalmente el de la salud.

Los ajustes en mención poseen su fundamento legal en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, documento legal que tanto en su artículo 2 como 13 establecen que el Estado a través de sus autoridades deberán proveer un verdadero acceso a la justicia a todas las personas por igual; por lo que, se deberá eliminar toda barrera que imposibilite ese acceso y para ello dichos ajustes serán razonables y al procedimiento ambos con la finalidad de garantizar la igualdad en el acceso a la justicia.

Estos ajustes se basan en la igualdad que deben tener las personas intervinientes en un proceso y en que las personas que padecen alguna discapacidad frecuentemente se enfrentan a un procedimiento que pone en riesgo el ejercicio de sus derechos ya sea frente a las autoridades o a la supuesta víctima que sufrió el daño en su esfera jurídica; por lo que, para aminorar este riesgo y que los ajustes sirvan se deberá atender caso por caso haciendo énfasis en la discapacidad psicosocial; puesto que, las necesidades de cada sujeto son cambiantes de acuerdo al diagnóstico que tienen sobre la afectación cognitiva que poseen.

Ahora bien, teniendo como base el principio de igualdad en comento, el Código Nacional de Procedimientos Penales lo retoma en su artículo 10 al establecer que cualquier persona que intervenga en un procedimiento penal deberá recibir el mismo trato y no deberá existir discriminación alguna; de tal modo

que, los sujetos intervinientes tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o en su caso la defensa.

Siendo más importante esta última puesto que para el caso de la presente investigación, los imputados y futuros sentenciados son quienes de manera frecuente se encuentran en un completo estado de vulnerabilidad porque el Estado no atiende correctamente su discapacidad dando pie a que no puedan ser sujetos de un correcto ejercicio de sus derechos por su situación médica.

Está latente desigualdad se debe a que, hay una confusión entre lo que significa padecer una discapacidad psicosocial y encuadrarse dentro de la figura jurídica de la inimputabilidad; y es que, tal y como es señalado en el preámbulo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, la discapacidad es un concepto que evoluciona por la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras que tienen en su entorno, considerando así que para acceder a condiciones adecuadas de vida se deben realizar ajustes a su ambiente para no hacer más difícil su desarrollo humano.

Por otro lado, la figura de la inimputabilidad es una condición jurídica que se actualiza cuando una persona realiza alguna de las conductas que la ley penal tipifica como delito y que por el padecimiento que tiene no puede comprender que su actuar era ilícito ni actuar bajo esa comprensión; por tal motivo, en caso de que se configure dicha condición se deben realizar los ajustes necesarios para eliminar esas barreras a las que se puedan enfrentar porque su padecimiento no les permite comprender de alguna forma las fases del procedimiento penal o en su caso no puedan defenderse de forma adecuada.

De tal forma que, para poder brindar certeza jurídica primero hay que identificar las barreras a las que pueden enfrentarse por la condición médica que con anterioridad ya fue identificada en los peritajes de investigación siendo este un paso importante; toda vez que, solo así se podrán proponer los ajustes necesarios y correctos que como bien fue señalado en párrafos anteriores, cada enfermedad mental posee sus propios signos y síntomas y aplicar los ajustes de manera general significaría vulnerar una vez más sus derechos.

Es por tal motivo que, para poder garantizar situaciones de igualdad procesal y no así de desventaja se deben aplicar una serie de principios como: “la imparcialidad, la individualización de los ajustes, el respeto por la voluntad y la autonomía individual, la participación plena y efectiva del inimputable y la pertinencia e igualdad”⁶⁶ cada uno con alcances distintos; pero que, en su conjunto se dirigen a marcar las pautas para que las personas con discapacidad psicosocial puedan ejercer plenamente sus derechos y no se vean vulnerados por la situación médica que padecen.

Hay que entender, que estos ajustes al procedimiento no solo deben ser los apropiados para que la condición médica no sea un obstáculo; sino que, deben aplicarse y comprenderse bajo un contexto completo que abarca su edad, cultura, género y demás aspectos que forman parte de su diversidad en aras de que las limitaciones a las que pueda enfrentarse cambien y la experiencia sea encaminada a asegurar la verdadera certeza jurídica y justicia que merecen.

Y aunque, estos cambios habidos en el sistema penal y principalmente en las leyes representan un gran avance para la impartición de una justicia equitativa, aún existen lagunas y obstáculos que frenan el verdadero acceso a la justicia de quienes padecen una discapacidad psicosocial.

Estas observaciones están relacionadas directamente con la forma en cómo se sanciona al inimputable retomando así la redacción del artículo 419 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece que una vez que el Ministerio Público comprueba la existencia del hecho que la ley señala como delito y que el inimputable de forma activa intervino en la comisión del mismo y superando el estándar más allá de toda duda razonable se le impondrá una medida de seguridad atendiendo a la individualización y a las necesidades de prevención especial positiva respetando los criterios de proporcionalidad y de mínima intervención y en caso de que no sea así, se deberá absolver al individuo.

⁶⁶ Lizama Sierra, Víctor Manuel y Sheinbaum Lerner, Diana, *Protocolo de atención a personas con discapacidad intelectual y psicosocial*, México, Tribunal de Justicia de la Ciudad de México y Documenta, Análisis y Acción para la justicia social A.C., 2019, pp. 28-30.

Siendo este el punto en dónde el sujeto procesado enfrenta una vez más a los obstáculos que la ley impone; y es que, tomando de base al Código Nacional de Procedimientos Penales y al Código Penal de la Ciudad de México la medida de seguridad que se impondrá sobrepasa la facultad sancionadora que tiene el Estado y sus autoridades por no brindar un tratamiento adecuado para aminorar la sintomatología del sujeto condenado por usar principios propios de las penas convirtiendo a las medidas de seguridad en tratamientos con una finalidad punitiva con mayor alcance y peores consecuencias.

2.3.1 La medida de seguridad como sanción y tratamiento del inimputable.

Una vez hecho el estudio y análisis de los elementos de la estructura del delito así como de los elementos del tipo penal de acuerdo con las teorías ya mencionadas, además de haber establecido los casos en los que una persona se adecua a la figura jurídica de la inimputabilidad; el siguiente punto a considerar es la amenaza jurídica que la ley penal establece para aquellos casos en los que una persona comete una conducta no aceptada por la norma y por la que se realizará un juicio de reproche.

Para dar inicio a este tema habrá que explicar los tipos de consecuencias jurídicas creadas como parte de la política criminal de nuestro país para controlar este tipo de decisiones; los artículos 30 y 31 del Código Penal de la Ciudad de México en sus respectivas redacciones hacen una clara distinción respecto al catálogo de penas y medidas de seguridad que se podrán imponer de acuerdo al arreglo hecho dentro del procedimiento.

Esta separación y configuración legislativa parte de la compatibilidad existente entre penas y medidas de seguridad que se hace de acuerdo con el sistema punitivo usado como lo son: el monista, dualista y vicarial. El primero de ellos posee “un origen de índole tradicional por defender la existencia de una sola consecuencia jurídica al delito”⁶⁷; es decir, que únicamente debe existir un medio de reacción por considerar que así es más sencillo ejercer el control social y

⁶⁷ Benavente Chorres, Hersbert, op. cit., p. 170.

aunque primordialmente se refiera a la pena también puede ser la medida de seguridad.

Dicho sistema punitivo funcionó por muchos años, pero fue justo la creación de la medida de seguridad la que impactó de tal forma que no fue posible la compatibilidad entre consecuencias; y es que, los fines y bases para aplicar una u otra eran distintos puesto que las medidas de seguridad atienden al objetivo de “rehabilitar, resocializar o readaptar al sujeto en caso de que fuera posible o bien segregarlo definitivamente por no tener cura”⁶⁸; esto, porque las características personales del sujeto no daban muestra de que una pena fuera la adecuada.

Por consiguiente, es que apareció el segundo sistema en el que “se intentaba aplicar ambas consecuencias como medios diferentes destinados a desempeñar una finalidad distinta frente al delito”⁶⁹ fungiendo así como una política criminal novedosa en el que ambas consecuencias pueden coexistir sin interponerse y afectar la finalidad de la otra dejando en claro que no es posible aplicar una si ya se está aplicando otra.

Por último, el sistema vicarial se basa en aplicar de forma acumulativa penas como medidas de seguridad; puesto que, si bien es clara la finalidad y característica propia de cada una, su aplicación en conjunto supondrían una ayuda para combatir la criminalidad existente esto porque “la idea principal es la de imponer una u otra y con el paso del tiempo poder cambiarla de acuerdo a las características del avance individual del sentenciado y del contexto en el que se encuentre la situación que conllevó al impulso procesal que se hizo para poner en marcha la acción de la autoridad”⁷⁰; dicho de otra forma, la imposición de un tipo de sanción va a depender de las necesidades que tenga el sujeto para lograr el cambio deseado en su ser.

⁶⁸ Álvarez Díaz de León, Germán, Montenegro Núñez, María Del Carmen y Martínez, José Manuel (comp.), Apuntes acerca de dos escuelas criminológicas: Clásica y Positivista, Textos de apoyo didáctico, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Psicología, mayo, 2012, p. 8.

⁶⁹ Benavente Chorres, Hersbert, op. cit., pp. 171-172.

⁷⁰ Ibidem, pp. 173-174.

Es por tal motivo, que para aplicar un tipo de sanción u otra debe atender directamente a las características del sujeto dentro del procedimiento penal, pero específicamente a los dos fundamentos base que son la culpabilidad y la peligrosidad; lo anterior, es notorio cuando de la lectura del artículo 31 fracción III del Código Penal de la Ciudad de México se retoma que una de las consecuencias jurídicas a imponer es la medida de seguridad en su modalidad de tratamiento de inimputables o imputables disminuidos grupo social que de acuerdo al análisis hecho con anterioridad es al único al que se le puede aplicar una sanción rehabilitadora por quedar fuera del juicio de reproche.

A propósito de esto, es que aún quedan las dudas de ¿qué son las medidas de seguridad? y ¿por qué es que la ley penal hace una diferencia entre sanciones?; y aunque, se puntualizó a quienes se les puede aplicar una sanción de este tipo sigue latente esa incógnita de cuál es la finalidad actual y cuáles son los requisitos que se deben cumplir para que su aplicación se encuentre apegada a derecho.

De acuerdo con diversos autores y de los cuales se recoge el siguiente concepto propio, la medida de seguridad es una sanción que se impone a una persona en aras de salvaguardar tanto su integridad como la de la sociedad por creer que sus características personales no le permiten actuar bajo cierta comprensión cognitiva por considerar que existe un latente riesgo de que actúe en función de su peligrosidad.

Afirmación que conlleva a inferir que la medida de seguridad posee dentro si varias críticas entorno a su naturaleza; ya que, si bien posee características diferentes a la pena, sigue tratándose como una sanción privativa de derechos y para el caso específico el de la libertad, tal y como lo señala el artículo 62 del Código Penal de la Ciudad de México, ordenamiento en el que la modalidad de esta consecuencia jurídica es internar al inimputable en una institución para someterlo a un tratamiento por el tiempo necesario para su curación.

No obstante, surge la duda de qué pasa cuando las características personales y médicas del sujeto no permiten acercarse a una cura o para el

tiempo en el que se encuentre en internamiento no existe una para su enfermedad. La persona permanecerá internada por un tiempo indeterminado, convirtiendo así al derecho penal en uno del autor más no del acto.

Y aunque, se haya puntualizado que la inimputabilidad por trastorno mental no debe ser juzgada ni sentenciada con base en el grado de culpabilidad por escaparse de la esfera jurídica de ese juicio de reproche, la imposición de una medida de seguridad atiende directamente al fundamento de la peligrosidad.

De manera que, es este fundamento y requisito el que impide el alcance a esa justicia deseada y al de una verdadera protección de los derechos humanos como lo es el de la salud; dado que, la imposición de una medida de seguridad de esta índole se hace de manera análoga con base en los principios marcados para una pena privativa de libertad como lo es la prisión.

Tal y como lo hace el artículo 66 en relación con el 33 del Código Penal de la Ciudad de México; toda vez que, de su redacción se interpreta que la duración del tratamiento del inimputable no excederá del máximo de la pena privativa de libertad que no podrá ser mayor a 70 años ni menor a 3 meses.

Situación que pone de manifiesto que la propia legislación no ha definido criterios específicos y objetivos para indicarle al Órgano Jurisdiccional cuál es la verdadera necesidad de imponer una medida de este tipo sin duración manifiesta; y aunque, el artículo 419 del Código Nacional de Procedimientos Penales establezca que la consecuencia jurídica está sustentada en la prevención especial, la aplicación de medidas de esta índole se convierten en sanciones segregativas.

Considerando que, dicha imposición se equipara a la de una pena privativa de libertad que segrega y excluye a la persona por el temor de un futuro acto delictivo implicando así una grave afectación a los derechos de la persona por hacer una clara discriminación en razón de motivos personales que estereotipa y etiqueta como seres peligrosos a los que poseen un diagnóstico confirmatorio de algún tipo de discapacidad psicosocial por creer que su conducta es muy variable.

Para dar más fuerza a este argumento, es necesario señalar que en casos así el Estado, sus autoridades y el derecho se convierten en agentes antiterapéuticos; en virtud de que, en vez de atender a la enfermedad como un tema de salud lo trata como uno criminal.

Y aunque, si bien es cierto que la figura del inimputable y todo su procedimiento es materia penal el modelo social de discapacidad y el tratamiento terapéutico sigue siendo uno de salud mental que debe ser regulado y atendido por los especialistas; de tal forma que, debe existir una comunicación clara entre autoridades y para ello se debe tener en cuenta los artículos del 72 al 79 de la Ley General de Salud.

En este caso, se retoma lo establecido en el artículo 75 de dicha ley que con la última reforma establece que el internamiento debe ser voluntario y nunca de otra forma; puesto que, esta medida implica una acción invasiva que aunque se ajuste a principios éticos, sociales y de respeto a los derechos humanos es claro que para el derecho penal sigue siendo una medida inhumana por referirse a una decisión que deja de lado la voluntad de la persona por creer que es la mejor forma para evitar un peligro grave o inmediato para el sujeto procesado o para terceros.

Ya que, lejos de salvaguardar el derecho humano a la salud por disfrazarse como un recurso efectivo humano para proteger a las personas diagnosticadas con discapacidad psicosocial y encasilladas en la figura de la inimputabilidad, la realidad es que llega a ser una sanción y un tratamiento más punitivo y restrictivo de los derechos humanos y procesales; puesto que, las personas estereotipadas bajo esta figura jurídica no poseen los beneficios que existen dentro de las leyes por ser exclusivas para las penas y los imputables.

El anterior argumento se concatena con el artículo 64 en relación con el 94 fracción VI y el 102 del Código Penal de la Ciudad de México preceptos que en su conjunto considerarán como extinguida la sanción impuesta en la modalidad de medida de seguridad siempre y cuando se acredite que el sujeto ya no requiere tratamiento o que las condiciones que dieron origen a su imposición cesaron;

situación, que no es posible en aquellos casos en los que la afectación perdura con el tiempo

Y es que, de acuerdo con la ciencia médica y psicológica hay que recordar que existen trastornos que de acuerdo a sus características no pueden curarse sino que lo único que se podría hacer es mantener controlados los síntomas y signos que detonan la alteración cognitiva.

Y aunque, el tratamiento que se les brinda a las personas internadas en centros de rehabilitación psicosocial se hace de manera constante para hacer análisis y estudios que ayuden a determinar la mejoría del sujeto condenado surgen dos preguntas: ¿Por qué si la Ley General de Salud admite que el internamiento debe ser voluntario, la ley penal lo admite como el primero? y ¿Es posible curar o rehabilitar a la persona en internamiento o es justo ese internamiento el que incrementa la gravedad de la enfermedad por estar recluso?.

Capítulo 3 Justicia Terapéutica.

Para comprender cómo es que la Justicia Terapéutica se ha convertido en un nuevo enfoque y nueva forma de brindar justicia, habrá que estudiar y analizar no solo su origen ni los principios y características usadas para lograr su objetivo; sino que, será necesario aproximarse de aquellos modelos prácticos que se han materializado en los diversos sistemas y ordenamientos jurídicos del mundo, incluyendo el mexicano.

Siendo este último el que más interés tiene, en virtud de que, la actual configuración legislativa que se tiene respecto a este modelo de política criminal, será la base para que posteriormente se pueda incorporar la Justicia Terapéutica en otras áreas de oportunidad que requieren solucionar desde el origen la problemática legal como lo es el tema de la inimputabilidad.

3.1 Justicia Terapéutica una nueva forma de brindar justicia.

El cambio al sistema y ordenamiento jurídico en el país trajo consigo nuevas formas de procuración e impartición de justicia; para el caso concreto, se habla de un nuevo paradigma que en esencia no intenta sustituir el actual, sino potencializar los beneficios que trae consigo la aplicación de un procedimiento más humano que permita escuchar las necesidades de ambas partes para así encontrar la solución más viable y menos invasiva en aras de alcanzar una correcta justicia.

Para alcanzar esa meta, es necesario que el Derecho modifique sus procedimientos; ya que, en algunos casos la actual narrativa jurídica no llega a ser la más adecuada para que la sociedad acceda a esa justicia, ejemplo de esto es, el procedimiento aplicado a las personas diagnosticadas con alguna discapacidad psicosocial.

Y es que, la segregación que sufren a causa de la imposición de una medida de seguridad como lo es el internamiento, no protege ni salvaguarda su derecho humano a la salud por no satisfacer sus necesidades para que accedan así a un completo estado de bienestar.

Por tal razón, y para dar solución a esta problemática y humanizar al Derecho y a los procedimientos judiciales surgió la Justicia Terapéutica como corriente nueva que combina estudios, teorías y métodos de distintas ciencias. El origen de este nuevo paradigma partió del campo de la salud mental “en concreto con el trabajo del profesor David Wexler quién analizó al derecho como terapia, constatando cómo las normas y procedimientos legales producían efectos antiterapéuticos en las personas involucradas en un procedimiento”⁷¹.

Este avance científico, que con base en la evidencia encontrada por el Dr. Wexler es que se pudo entender cómo es que la aplicación del derecho y sus procedimientos impactaban directamente en el bienestar y malestar de las personas.

Para comprender de mejor forma este tema, habrá que definir a la Justicia Terapéutica como: “el estudio del rol de la ley como agente terapéutico, toda vez que los procedimientos creados a partir de este enfoque se basan en utilizar las herramientas de la psicología y otras ciencias para medir sus efectos terapéuticos y reformar la ley en aras de provocar efectos positivos en los individuos involucrados”⁷².

Lo anterior, guarda íntima relación con la intención marcada en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que, de la lectura de dicho precepto legal se deduce que la intención que tiene el Estado y sus autoridades es la de procurar la dignidad, protegiendo los derechos humanos de los que son garantes para así no afectar su esfera jurídica y provocarles algún daño mayor.

⁷¹ Pillado González, Esther, “Aproximación al concepto de Justicia Terapéutica” en Farto Piay, Tomás (coord.) *Hacia un proceso penal más reparados y socializador: avances desde la justicia terapéutica*, Madrid, Editorial Dykinson, 2019, p. 13.

⁷² Wexler, David B., Adding Color to the White Paper: Time for a Robust Reciprocal Relationship between Procedural Justice an Therapeutic Jurisprudence, *Court Review*, vol. 44, United States 2008, pp. 78-81. Disponible: <https://digitalcommons.unl.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1256&context=ajacourtreview>. (20 marzo 2023, 13:20 p.m.)

Entendiendo que, para potencializar los beneficios de este nuevo paradigma es necesario incluir en el estudio y análisis al Derecho con base en “tres categorías: la norma legal, el proceso judicial y el rol de todos los intervinientes en el procedimiento”⁷³; y es que, la aplicación del ordenamiento jurídico posee efectos o consecuencias que parten de cada uno de estos elementos y afectan a los sujetos intervinientes.

De tal forma que, para lograr la meta deseada es necesario realizar un cambio sustancial en el que se deje de pensar en un procedimiento contencioso para pasar a uno que no criminalice ni enfrente como enemigos a las partes; encontrando así, soluciones menos invasivas que tomen en cuenta el contexto social del que parte la problemática.

Es así, como la idea de aplicación de una Justicia Terapéutica se basa en atender de forma individual la litis, tomando en cuenta principios y características creadas en sistemas y ordenamientos que ya han implementado este nuevo paradigma como lo son:

- “Mayor flexibilidad e interés de las autoridades dentro del procedimiento.
- Empatía para conocer las preocupaciones de los sujetos procesales.
- Intervención judicial continua mediante la supervisión directa e inmediata de los participantes en el proceso, incluso, después de terminado el mismo.
- Esfuerzo multidisciplinario e Integración de servicios o programas dentro del procedimiento.
- Colaboración de grupos comunitarios y organizaciones de la sociedad civil y;

⁷³ Pillado González, Esther, op. cit., p. 15.

- Preferencia de las medidas de socialización sobre las medidas represivas”⁷⁴.

De la lectura de estos principios, es que se infiere que la intención de la Justicia Terapéutica es interesarse en la solución del caso comprendiendo su origen sin desjudicializar los procedimientos, pretendiendo mejorar las expectativas que la sociedad tiene sobre la aplicación de la ley así como, reducir el daño emocional y físico que sufren los sujetos participantes para proponer mayores beneficios.

Por lo que, para aplicar de forma correcta el nuevo paradigma de justicia hay que generar conductos de comunicación entre las diversas autoridades involucradas en la materia, la sociedad y las partes; para así, adecuar las leyes y los procedimientos en aras de considerar el origen de esas problemáticas y proponer una solución más adecuada.

En este sentido, para poder alcanzar la meta que tiene la Justicia Terapéutica en comparación con el sistema tradicional, hay que comprender que “el primero está orientado a cubrir las necesidades de los involucrados y el segundo a solucionar el caso”⁷⁵; es decir, que la finalidad alcanzada en un procedimiento basado en el sistema contencioso pondrá fin a la litis cuando se emita el fallo correspondiente sin atender el entorno que dio origen a la puesta en marcha de la autoridad.

En cambio, el basado en el sistema terapéutico tratará de entender la visión que tienen las partes involucradas para así cubrir sus necesidades y con ello evitar o prevenir que en un futuro se presenten problemáticas similares siendo este el punto total de implementación; ya que, la resolución de los conflictos vistos desde una perspectiva terapéutica entendería que “la delincuencia en la mayor parte de

⁷⁴ Cobo Tellez, Sofía, “Análisis del tratamiento penitenciario en las últimas reformas constitucionales”, *Revista Iter-Criminis*, México, Enero-Marzo, número 4, 2014, pp. 111-128.

⁷⁵ Martínez Soto, Tamara, “Formación de los operadores jurídicos en Justicia Terapéutica” en Farto Piay, Tomás (coord.) *Hacia un proceso penal más reparados y socializador: avances desde la justicia terapéutica*, Madrid, Editorial Dykinson 2019, p. 57.

las ocasiones es la consecuencia de otras cuestiones, factores subyacentes como la pobreza o la exclusión social”⁷⁶.

Contextos que, son relevantes para conocer y satisfacer las necesidades de ambos sujetos intervinientes en el proceso; dejando en claro que, el trato humano que se pretende potencializar va dirigido tanto a la víctima como al imputado. Razón por la cual, el Estado y sus autoridades deberán trabajar de la mano con los contextos sociales para así mejorar o cambiarlos y con ello estar en la posibilidad de disminuir las tasas de criminalidad que tanto afecta ese estado de bienestar.

Claro que, para lograr eso hay que comprender que lo que requiere una de las partes respecto a la otra es distinto y para el caso concreto de la presente investigación se atiende al papel que juega el imputado dentro del procedimiento penal; específicamente, se habla del objetivo final que ha tenido a lo largo de los años la aplicación de una sanción, misma que ha pasado “del trasladado de la venganza del soberano a la defensa de la sociedad”⁷⁷.

Siendo este último la principal meta a alcanzar en aras de ese bienestar; y es que, la aplicación de los principios de la Justicia Terapéutica en el sentenciado “supone un resultado con metas como lo son la reintegración, resocialización o reinserción social, para así llevarlo a arrepentirse y responsabilizarse de su conducta y con ello pueda tomar conciencia de las consecuencias que puede generar con sus actos”⁷⁸.

Debiendo así tomar en cuenta que, cada persona encuadrada en la figura del imputado posee un contexto social y mental distinto al de los demás, circunstancia relevante para generar el cambio deseado; puesto que, es menester

⁷⁶ Ibidem, p. 68.

⁷⁷ Foucault, Michel, *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*, trad. De Aurelio Garzón del Camino, México, Siglo XII, 1998, p. 95.

⁷⁸ Martínez Soto, T., “Propuesta de guía a seguir para el tratamiento de delitos graves en una mediación penal” en *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la LO 1/2004*, Dir. Castillo Manzanares, R., 2014, Santiago de Compostela, p. 431.

tratar la litis desde el fondo u origen y no así únicamente con base en la problemática presentada en los tribunales.

Dicho lo anterior y retomando los capítulos que preceden, cuando el sentenciado es un inimputable, las características personales y clínicas de esta persona lo coloca en una situación de vulnerabilidad; por lo que, conocer el contexto mental y social del que parte es importante para así poder mejorar la experiencia que tiene cuando se enfrenta a un procedimiento penal.

Razón por la que, para estar en posibilidad de cambiar los contextos que generan su actuar, el Estado, las autoridades de todas las materias y la sociedad en general deberán trabajar en equipo para proporcionar lo mínimo posible y así mejorar las condiciones de vida de este grupo social.

Lo anterior, significa no solo modificar la realidad social a la que se enfrentan cuando alcancen su libertad; sino que, también implica protegerlos en cada una de las etapas del procedimiento. Por tal razón, es menester reformar las leyes y los procedimientos para dejar de criminalizar sus condiciones y características personales y en su caso, cambiar el tipo de sanciones que se imponen para mejorar su calidad de vida, ayudándoles a afrontar y aminorar sus síntomas para que así alcancen el completo estado de bienestar conocido como salud.

Teniendo en cuenta este análisis, la Justicia Terapéutica representa una novedosa oportunidad en materia de política criminal para mejorar la calidad de vida de las personas y no solo de aquellos que se encuentran dentro de un procedimiento penal; ya que, el objetivo que persigue esta rama del conocimiento se basa en “prevenir al delito con las herramientas más adecuadas para ello, respetando en todo momento los derechos fundamentales de las personas”⁷⁹.

Considerando que, la prevención del fenómeno criminal con un enfoque terapéutico no solo va a interesarse en solucionar el problema presentado; sino,

⁷⁹ Zúñiga Rodríguez, Laura, *Nociones de Política Criminal*, España, Editorial Soluciones Agencia de Publicidad, 2009, p. 18.

que va a modificar la expectativa que se tiene respecto a la aplicación de la ley, modificando el contexto de las personas involucradas atacando el origen del delito.

3.2 Una aproximación práctica a la Justicia Terapéutica.

Una vez establecido el origen y los puntos por considerar de este nuevo enfoque de justicia, distintos sistemas y ordenamientos jurídicos del mundo han adoptado e implementado la Justicia Terapéutica en programas específicos que fomentan la maximización del bienestar que debe imperar en la aplicación de la ley.

De manera general, “se menciona la creación de cortes especializadas en diferentes materias como lo son: Juzgados o Cortes de Drogas, Tribunales de Tratamiento de Adicciones, Cortes de Violencia Familiar y Tribunales especializados en justicia juvenil, entre otros”⁸⁰; siendo estos los casos específicos en los que el interés del contexto de los intervinientes son la base para poder fomentar el verdadero cambio respecto a la forma en cómo se imparte justicia.

Y aunque, a pesar de que los mencionados programas poseen claras diferencias por tratar problemas distintos, la aplicación de este enfoque de justicia se ha centrado en resolver problemáticas que afectan la realidad y el bienestar social; tomando en cuenta el origen para así mejorar las condiciones de vida de los intervinientes ya sea, cambiando o modificando su contexto.

3.2.1 Cortes especializadas en drogas.

La primera aproximación práctica que tuvo la Justicia Terapéutica dentro de un sistema y ordenamiento jurídico se hizo con las llamadas Cortes de Drogas; y aunque, “el surgimiento de este tipo de tribunales se materializó a partir de planteamientos experimentales”⁸¹, fueron estos espacios controlados los que

⁸⁰ Lomba, Antonio, Santamaría, Berenice y Mondragón, Reyna (coord.), *Modelo Mexicano del Programa de Justicia Terapéutica para personas con consumo de sustancias psicoactivas Guía Metodológica*, México, Organización de los Estados Americanos y Gobierno de México, 2016, pp. 31-32.

⁸¹ Ídem.

permitieron buscar alternativas a las sanciones ya conocidas para atender el problema real que era y sigue siendo el consumo de sustancias psicoactivas.

El nacimiento de estos tribunales tuvo su origen en los Estados Unidos; ya que, para ese país, el consumo de drogas y la comisión de delitos no graves se convirtió en un gran problema “debido al incremento de la incidencia de las personas que habían sido enviadas a prisión, aunado al incremento de los costos de manutención”⁸² y, para intentar solucionar este problema el sistema y ordenamiento legal comenzó a tratar esta problemática criminal como una de salud pública, en la que pondera la solución del conflicto con una perspectiva integral.

Lo anterior, se hizo con base en el entendimiento de que la intervención del derecho debía “romper con el ciclo del comportamiento criminal, la dependencia de las drogas, el alcohol y la prisión”⁸³; es decir, que se trataría a los infractores como enfermos, proponiéndoles un tratamiento adecuado hecho bajo la supervisión judicial y médica para así alcanzar no solo la reinserción social, sino la no reincidencia tanto de las conductas como del consumo.

De tal forma que, bajo esta perspectiva fue que se introdujeron las cortes de drogas como parte esencial de la justicia norteamericana; considerando a esta como la primer fase de aplicación de este nuevo enfoque terapéutico en el mundo, mismo que abarcó “la década de los ochenta con el establecimiento del primer Tribunal para el Tratamiento de Drogas en el Condado de Dade en Miami Florida

⁸² Delgadillo Padierna, Felipe de Jesús, “El modelo de cortes de drogas en Estados Unidos”, *Nova Iustitia Revista Digital de la Reforma Penal*, Ciudad de México, Año VI, Número 24, Agosto 2018, p. 9. Disponible: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Revista_Nova_Iustitia_Agosto_2018.pdf#page=27. (20 marzo 2023, 13:45 p.m.)

⁸³ Informe Técnico sobre Alternativas al Encarcelamiento para Delitos Relacionados con las Drogas, Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, 2015, p.30. Disponible: http://cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/dtca/publications/InformeSobreAlternativasEncarcelamiento_SPA.pdf. (20 marzo 2023, 13:55 p.m.)

hasta la implementación consolidada en la mayoría de las entidades de los Estados Unidos a finales del siglo XX”⁸⁴.

Fue tan notorio el avance y la repercusión benéfica de este paradigma que, las fases subsecuentes abarcaron la implementación de esta perspectiva en sistemas y ordenamientos jurídicos de otros países; dando como consecuencia que, más países ya sea con tradición anglosajona o romana comenzaran a aplicar programas con el fin de reducir los costos y mejorar la calidad de vida de aquellos que se encontraban en situaciones similares a las acontecidas en Estados Unidos.

Es así, como la Justicia Terapéutica como nueva forma de justicia invadió los sistemas y ordenamientos legales de países ubicados en Latinoamérica; siendo este un espacio geográfico en el que los estupefacientes y psicoactivos han generado grandes problemas que deben ser solucionados en aras de controlar el consumo y la comisión de conductas delictivas relacionadas con este tema.

Dejando en claro que, para poder aplicar de forma correcta el enfoque terapéutico, es necesario realizar estudios que consideren la realidad social, política y jurídica del lugar dónde se pretende incorporar el nuevo paradigma; ya que, los criterios procesales cambian sustancialmente de país a país y aunque existan similitudes socioculturales y normativas, las diferencias son más notorias cuando se intenta modificar el contexto social, jurídico y personal.

3.2.2 Modelos de Justicia Terapéutica aplicados en la familia.

No obstante, aunque la Justicia Terapéutica en su inicio fue para atender problemas relacionados con el consumo de drogas y la comisión de ilícitos no graves cometidos bajo el influjo de estas sustancias; su aplicación se extendió a otros contextos “para buscar soluciones alternativas, esto por los escasos resultados obtenidos desde el modelo tradicional de justicia penal”⁸⁵.

⁸⁴ Delgadillo Padierna, Felipe de Jesús, op. cit., p. 11.

⁸⁵ Lomba, Antonio, Santamaría, Berenice y Mondragón, Reyna (coord.), op. cit., p. 78.

De esta manera, es que el paradigma terapéutico comenzó a aplicarse en programas dirigidos a la atención integral de uno de los modelos de control social informal; “concretamente, en los conflictos surgidos en el ámbito del derecho de la persona y de la familia, esto por contener un alto componente psicológico y una gran carga emocional”⁸⁶ que afecta directamente a uno de los grupos sociales que más apoyo necesita como lo son las niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior, se debe a que en los litigios en donde se involucra a la familia, son los niños, las niñas y los adolescentes quienes principalmente resienten los efectos secundarios que conlleva la aplicación del derecho; ya que, ellos “se convierten en los sujetos más vulnerables a la violencia y a los efectos derivados de esta, dado su estatus único de individuo en proceso de crecimiento y desarrollo”⁸⁷. Y retomando el objetivo principal de este enfoque, la idea es maximizar los beneficios que tendrían los intervinientes en los procesos judiciales.

Específicamente, se trata de una aplicación del derecho que velará por la garantía, el respeto y la protección de la dignidad e integridad física, psicológica y social de este grupo; inferencia hecha con base en la redacción de diversos documentos jurídicos como lo son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los derechos de la niñez, la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de diversas tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por el máximo tribunal del país.

Y es que, para alcanzar el máximo bienestar y desarrollo de los menores hay que considerar como primordial su participación activa en todo proceso; esto en razón de que, “diversos estudios de revisión sistemática han confirmado el efecto beneficioso que puede tener el proceso judicial en el estado emocional de la víctima y cómo la ausencia de un rol activo en el proceso es negativo para su

⁸⁶ Ortuño Muñoz, Pascual, Los conflictos de derecho de la persona y la familia y la TJ en B. Wexler (coord.), *Justicia Terapéutica: experiencias y aplicaciones*, México, D.F., INACIPE, 2014, p. 47.

⁸⁷ Pereda, Noemí y Arch, Mila, Evaluación e intervención con víctimas menores de edad desde la perspectiva de la justicia terapéutica. Especial referencia a las víctimas de abuso sexual infantil, en Farto Piay, Tomás (coord.) *Hacia un proceso penal más reparados y socializador: avances desde la justicia terapéutica*, Madrid, Editorial Dykinson, 2019, p. 251.

estado de salud”⁸⁸ más aún, cuando lo que se busca es satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento tal y como lo refiere el artículo 4 párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así, como la aplicación de una Justicia Terapéutica se hace presente atendiendo, evaluando y escuchando a los menores involucrados para estar en la posibilidad de cambiar su contexto y con ello estar en la posibilidad de mejorar su desarrollo integral; y aunque, en esencia se entienda que el enfoque terapéutico tendrá en cuenta solo las problemáticas surgidas en el derecho de familia, su ámbito de aplicación se extiende a otros contextos legales como lo son los procedimientos penales.

Lo anterior, se debe a que la victimización que sufren los menores dentro y fuera del ámbito familiar se extiende a contextos penales por las consecuencias directas o indirectas que sufren a raíz del riesgo presentado por las conductas violentas; debido a que, la exposición que sufren “conlleva consecuencias que aumentan la probabilidad de sufrir diversos tipos de trastornos en algún momento de la vida, vinculados principalmente a ansiedad, depresión y/o abuso y dependencia de sustancias tóxicas”⁸⁹.

De igual forma, se muestra en diversos estudios que “la victimización incrementa la probabilidad de desarrollar sintomatología internalizante, de cariz depresivo, y externalizante, relativa a la ira y la agresividad”⁹⁰; datos empíricos que, dan muestra de la afectación que sufren los menores en su desarrollo integral por la incorporación de la violencia en sus vidas cotidianas como forma natural de interacción social.

⁸⁸ Ibidem pp. 256-257.

⁸⁹ Scott, Kate M., Smith, Don R., Ellis, Pete M., “Prospectively ascertained child maltreatment and its association with DSM-IV mental disorders in young adults”, *Archives of General Psychiatry*, 67, 7, 2010, pp. 712-719.

⁹⁰ Turner, Heather A., Finkelhor, David, Ormrod, Richard, “The effect of lifetime victimization on the mental health of children and adolescents”, *Social Science & Medicine*, 62, 1, 2006, pp. 13-27.

Por tal motivo, para proteger el interés superior del menor y que no sufra de una victimización secundaria por estar dentro de los procesos judiciales, diversos países han adoptado perspectivas terapéuticas que “reducen la experiencia traumática que tienen los menores para así lograr un pleno desarrollo en el que exploten sus capacidades y no se violenten sus derechos humanos”⁹¹.

Buscando así, atender el problema desde el origen y no desde las pretensiones que tienen las partes involucradas en la litis; esto, para cambiar el contexto de la persona y así proteger su completo estado de bienestar, evitando que en un futuro aparezcan conductas contrarias a la ley.

3.2.3 Tribunales de Salud Mental.

El último de los programas con enfoque terapéutico que sirve como ejemplo de aplicación de esta nueva forma de justicia, se encuentra relacionado con la salud mental; específicamente, con los procedimientos que están destinados a aquellas personas que padecen algún tipo de trastorno o enfermedad mental y que en razón de ello se encuentran involucrados en procedimientos de índole penal.

Su origen, parte de la situación que prevalece en los diversos sistemas penitenciarios; ya que, “las estadísticas hechas en países como Estados Unidos y algunos de Europa calculan que existen más personas con enfermedades mentales recluidas en prisiones que en hospitales”⁹², situación que convierte a este en un grave problema de índole social con implicaciones criminales y de salud pública.

Y es que, “las personas con discapacidad mental están sujetas a prejuicios y fuertes estigmas, constituyendo un grupo vulnerable a violaciones de derechos

⁹¹ Cobo Téllez, Sofía M., Hacia un modelo jurídico-terapéutico de intervención a los adolescentes infractores en B. Wexler (coord.), *Justicia Terapéutica: experiencias y aplicaciones*, México, D.F., INACIPE, 2014, p. 87.

⁹² Barber Rioja, Virginia, “Tribunales de salud mental” en Fariña Rivera, Francisca (coord.) *Justicia Terapéutica en Iberoamérica*, España, Editorial Wolters Kluwer, 2020.

humanos a nivel global”⁹³ por creer que sus actos se encuentran sustentados en la supuesta peligrosidad que tienen por padecer este tipo de afectaciones; situación que conlleva a la criminalización de este grupo social no por las conductas desplegadas, sino por su diagnóstico clínico.

Siendo estos factores, en suma con las condiciones que se tienen dentro de estos espacios de reclusión los factores que abrieron la posibilidad para “crear programas alternativos a la encarcelación que años después en conjunto con el enfoque terapéutico y la experiencia tenida en Tribunales de Tratamiento de Droga surgieron los Tribunales de Salud Mental”⁹⁴; mismos que, desde su creación se centraron en atender directamente el trastorno mental de la persona para que de forma voluntaria decida cambiar su contexto y con ello se pueda evitar un deterioro en su salud por la aplicación del derecho.

Por tal motivo, y para poder alcanzar la meta planteada por este programa, es necesario contar con una serie de características y requisitos que ayudarán a conseguirlo; de manera general se establecen los siguientes:

1. “La existencia de uno o dos jueces especializados que presidan las audiencias.
2. La existencia de un fiscal especializado en el tema y que se dedique exclusivamente a estos tribunales.
3. Un equipo multidisciplinario compuesto por profesionales del derecho y la salud mental para tomar decisiones de consenso y no de manera adversativa.
4. Participación voluntaria de la persona involucrada.

⁹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ximenes Lopes vs Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, p. 12. Disponible en: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4904/1/SM172-Monteiro-Enfermedad.pdf>. (20 marzo 2023, 14:00 p.m.)

⁹⁴ Barber Rioja, Virginia, op. cit.

5. El cumplimiento de todas las condiciones del tratamiento, para así evitar el encarcelamiento y los cargos puedan ser sobreseídos⁹⁵.
6. “Identificar a detenidos con enfermedad mental por medio de pruebas cribado.
7. Evaluarlos para determinar su idoneidad para el tratamiento comunitario.
8. Negociar con el fiscal y el abogado defensor para desarrollar resoluciones que incluyan tratamiento en libertad.
9. Conectar a los participantes con programas de tratamiento⁹⁶.

Lo anterior, estará relacionado con la “supervisión, monitorización y seguimiento de los participantes durante el proceso de tratamiento comunitario”⁹⁷; esto, para lograr el cambio deseado en el contexto de la persona y con ello alcanzar la reducción de los costos y de la reincidencia criminal.

3.3 La Justicia Terapéutica en México.

Los principios, características y aplicaciones prácticas que ha tenido la Justicia Terapéutica en el mundo llegaron a nuestro país para implantarse como nuevo modelo de impartición de justicia; y aunque, “su abordaje aún es incipiente por su escasa sistematización de experiencias prácticas”⁹⁸, el conocimiento adquirido ha permitido la implementación de programas similares a los utilizados

⁹⁵ Redlich, A. D., Hoover, S., Summers, A., y Steadman, H. J., *Enrollment in mental health courts; Voluntariness, knowingness, and adjudicative competence*, Law and Behavior, 34, 2010, pp. 91-104.

⁹⁶ Steadman, H. J. y Redlich, A. D., *Final report: An evaluation of the Bureau of Justice Assistance Mental Health Court Initiative*, Washington, DC: National Institute of Justice, febrero 2006. Disponible: <http://www.ncjrs.gov/pdffiles1/nij/grants/213136.pdf>. (20 marzo 2023, 14:15 p.m.)

⁹⁷ Barber-Rioja, V., Rotter, M. y Schombs, F., *Conducting mental health diversion evaluations*, En T.R. Masson (coord.), *Inside forensic psychology*, Santa Barbara, CA, Editorial Praeger, 2016, pp. 80-104.

⁹⁸ Morales Quintero, Luz Anyela y Aguilar Díaz, María Belinda, “Justicia Terapéutica: barreras y oportunidades para su aplicabilidad en México” en B. Wexler, David (coord.) *Justicia Terapéutica: Experiencias y Aplicaciones II Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2014, México, pp. 11-12.

en Estados Unidos, principalmente de aquellos que atienden el problema social relacionado con el consumo de sustancias psicoactivas.

Esto se debe a que, la realidad que se vive en el país se encuentra sometida al continuo combate que el Estado tiene con este tema; y es que, el consumo, la venta y la distribución de sustancias ilícitas “ha impactado de forma negativa en la convivencia social por la relación existente entre la comisión de delitos y el consumo de drogas”⁹⁹, convirtiendo así a este tema en una problemática de salud pública que impacta directamente en la reinserción social de la persona sentenciada.

Y es que, cifras presentadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales y en la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad ambos del años 2021, señalan que existe un alto porcentaje de personas con adicción a algún tipo de sustancia psicoactiva y que la expectativa que tienen de reinserción social es baja por haber estado en un centro penitenciario, afectando así las posibilidades de reintegrarse al ámbito social del que fueron apartados.

Datos que no son muestra definitiva para determinar la conexión existente entre el delito, el consumo de drogas y la reinserción social pero que, sirven de base para generar un acercamiento para puntualizar que gran parte de las personas recluidas requieren una atención que parta desde un enfoque terapéutico que los trate como enfermos por su trastorno de adicción y no como criminales que deban ser segregados.

Es así, como a principios del 2009 y con la puesta en marcha del nuevo sistema y ordenamiento penal en México, “en el Estado de Nuevo León se conformó un equipo multidisciplinario que tuvo como objetivo diseñar un programa de Justicia Terapéutica que, con base en análisis de tribunales y experiencias similares en el mundo, se logró crear un proyecto piloto adecuado a la figura procesal de la suspensión del procedimiento”¹⁰⁰; siendo este el primer antecedente

⁹⁹ Lomba, Antonio, Santamaría, Berenice y Mondragón, Reyna (coord.), op. cit., p. 63.

¹⁰⁰ Acosta Cisneros, Fabián Darío, op. cit., pp. 74-75.

de aplicación terapéutica en el país y que una vez logrados los avances esperados en el tema, el modelo se pudo expandir a nivel nacional.

Por consiguiente, con la entrada en vigor de las reformas a la Constitución y del Código Nacional de Procedimientos Penales es que, la Justicia Terapéutica alcanzó un mayor alcance en virtud de las diferentes áreas de oportunidad que la propia ley marca para acceder a un tratamiento adecuado sustentado en este nuevo enfoque; esto, para cumplir con la meta de salvaguardar el completo estado de bienestar que toda persona merece tal y como lo señala el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De forma específica y clara, tomando en cuenta los artículos 17 y 18 de la ley suprema de la nación, la existencia de mecanismos alternativos de solución de controversias abre la posibilidad de implementar programas terapéuticos mediante la utilización de figuras procesales como lo son: el criterio de oportunidad, los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso; ya que, de acuerdo con sus características y fundamentos legales es posible interrumpir o suspender el proceso para que el imputado se obligue a cumplir ciertas condiciones.

En el que, el objetivo latente de implementación de estas medidas alternas con enfoque terapéutico es, sujetar a la persona participe de modo activo en programas especiales que permitan prevenir la reincidencia por atender directamente su adicción; ejemplo de esto es, el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales por fijar las condiciones que se deberán cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso como lo es participar y/o someterse a programas médicos o psicológicos para prevenir y tratar la adicción.

De tal modo que, si se cumplen satisfactoriamente estas condiciones en suma con la reparación del daño ocasionado es posible extinguir la acción penal por la que se le acusa al imputado; el problema es que, cuando no es posible cumplir con la obligación adquirida, exista otro procedimiento penal o el imputado no haya cumplido con antelación algún otro beneficio, este podrá ser revocado y el acusado deberá someterse al procedimiento penal de forma ordinaria.

Aunado a esto, el marco legal vigente en el país no está conectado entre sí con otras leyes aplicables en la materia, provocando que el enfoque de Justicia Terapéutica no alcance plenamente su eficacia; toda vez que, “aún existe confusión respecto a la utilidad y aplicabilidad de la Justicia Terapéutica en el país”¹⁰¹ porque la operación y aplicación de estas figuras procesales figuran exclusivamente en las leyes penales y no así en los ordenamientos jurídicos en materia de salud.

Y es que, cuando se revoca la solución alterna y/o forma de terminación anticipada, el imputado deberá someterse a la aplicación del procedimiento penal ordinario que en su fase final sancionara la conducta desplegada sin atender directamente el origen del problema que fue el trastorno de adicción que padece.

De tal suerte que, con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal en el 2016 se pudieron subsanar las lagunas legales existentes respecto a los programas de Justicia Terapéutica dirigidos a la atención del consumo y dependencia a sustancias psicoactivas; ya que, este ordenamiento jurídico aborda de forma clara y específica las generalidades que sustentan los programas de esta índole, mismos que tendrán como fin ser un beneficio de la sustitución de la ejecución de la pena para brindar una atención integral a las personas dependientes de estas sustancias.

Es así, como se puede propiciar la rehabilitación y la reinserción de la persona sentenciada; ya que, de acuerdo con el artículo 170 la dependencia de sustancias es considerada como un trastorno o enfermedad biopsicosocial crónica, progresiva y recurrente que puede afectar el juicio, el comportamiento y el desenvolvimiento social de la persona. Argumento que, se refuerza con el avance científico de áreas como la psicología y psiquiatría; ya que, diversos criterios clasificatorios señalan que este tipo de afectaciones son consideradas como patologías mentales.

¹⁰¹ Morales Quintero, Luz Anyela y Aguilar Díaz, María Belinda, op. cit., p. 13.

Considerando que, esta es una política pública que contempla el factor salud y no solo así el criminal; en el que, la meta a alcanzar es brindar un tratamiento integral regido bajo los principios establecidos en el artículo 171 como lo son: Voluntariedad, Flexibilidad, Confidencialidad, Oportunidad, Transversalidad, Jurisdiccionalidad, Complementariedad, Igualdad sustantiva, Integralidad, y; Diversificación.

Ahora bien, para poder acceder a este beneficio penal, la persona sentenciada deberá cumplir con ciertos requisitos como lo son: haber sido sentenciado por delito patrimonial sin violencia, garantizar la reparación del daño y expresar su consentimiento; solicitud que será verificada por el Juez de Ejecución para determinar la elegibilidad y con ella someter al sujeto sentenciado a una evaluación inicial para confirmar o desechar el diagnóstico de la enfermedad.

De tal modo que, una vez que se tiene el diagnóstico inicial en sentido positivo, el Juez de Ejecución solicitará al Centro de Tratamiento la elaboración del diagnóstico final así como del programa de tratamiento que contendrá: las obligaciones, incentivos, medidas disciplinarias y periodicidad, todo esto con base en las necesidades y características de la persona.

Por tal motivo, para que el programa terapéutico sea efectivo es necesario que se involucren los esfuerzos de diversas instituciones; ya que, este nuevo enfoque requiere un seguimiento multi, inter y transdisciplinario que solamente será proporcionado si tanto autoridades penales como de salud actúan de manera conjunta; en virtud de que, la estrategia del programa está fundamentada en una política de salud pública tal y como lo marca el artículo 171 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Es por lo que, retomar el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 72 al 77 de la Ley General de Salud es importante; toda vez que, son estos ordenamientos y prerrogativas jurídicas las que regulan el tema de la salud mental y, al ser un programa terapéutico que vela por la rehabilitación y tratamiento de la persona se tiene que adecuar a los principios seguidos dentro de las leyes mencionadas.

Y es que, las intervenciones especializadas que se brindan en ningún momento deberán ser discriminatorias o que atenten contra la dignidad humana para menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas; en virtud de que, el propósito de este beneficio es la recuperación, el bienestar y el despliegue óptimo de las potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación de la personas, tal y como lo establece el artículo 72 y 73 de la Ley General de Salud.

En consecuencia, para constatar el cumplimiento del programa y escuchar a la persona sentenciada sobre su avance y progreso se determinarán fechas específicas para audiencias de seguimiento que, servirán como control de efectividad y obligatoriedad para que el programa cumpla con su objetivo; por consiguiente, una vez que terminó el plazo del tratamiento y cumplidas las fases del procedimiento, el Juez de Ejecución evaluará los informes del Centro de Tratamiento en audiencia de egreso para pronunciarse respecto a la conclusión del mismo, esto para dar por cumplida la sentencia y liberar de esta carga jurídica a la persona.

Es así, como esta alternativa terapéutica ofrecida en años recientes por la Ley de Ejecución Penal se convierte en el mayor y mejor acercamiento que se tiene en el país respecto de la aplicación del nuevo enfoque de justicia; ya que, el beneficio que se logra es evitar el encarcelamiento y sobrepoblar los centros de reclusión por tratar la reincidencia delictiva a través de la solución del problema desde el origen, logrando la rehabilitación de la persona a través del tratamiento y de las intervenciones especializadas.

Razón por la que, esta área de oportunidad podría expandirse a un tema íntimamente relacionado como lo es la inimputabilidad; ya que, al igual que el consumo de drogas, diversas patologías mentales conllevan a padecer una discapacidad psicosocial que en términos médicos se adecua a algún tipo de trastorno o enfermedad mental que puede afectar el juicio, el comportamiento y el desenvolvimiento social de las personas tal y como es señalado por la Ley

General de Salud y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

De tal manera que, aplicar una política pública de salud de la mano de una criminal como lo es la Justicia Terapéutica, dejará de criminalizar a los inimputables por el padecimiento clínico que poseen y atenderá directamente su enfermedad con los medios adecuados para ello; lo anterior, para poder minimizar los perjuicios y maximizar los beneficios que pueda tener este grupo social por la aplicación del derecho dentro de un centro de rehabilitación psicosocial.

Capítulo 4 La Justicia Terapéutica como medida de tratamiento y protección del inimputable.

Para establecer una verdadera Justicia Terapéutica que brinde un tratamiento humanitario a aquellas personas que se encuentran en conflicto con la ley penal mexicana por padecer algún tipo discapacidad psicosocial y/o intelectual, es menester señalar la ineficacia que tiene el actual procedimiento regulado tanto por el Código Penal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) como por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y es que, para lograr la unificación de criterios tanto jurídicos como médicos, se necesita encontrar un punto de equilibrio y conexión que permita la correcta comunicación no solo entre autoridades, sino entre aquellas leyes que regulan este tema; por tal motivo, para la propuesta de reforma de ley, se utilizaran las actuales configuraciones legislativas de leyes como: la Ley General de Salud y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, así como de los diversos criterios doctrinarios y científicos de ramas del conocimiento como son las Ciencias Penales y las Ciencias Médicas.

4.1 Ineficacia del tratamiento actual aplicado a inimputables por trastorno mental.

En los capítulos que anteceden, se presentó la base para comprender la relación existente entre el derecho penal y salud mental y cómo es que este factor debe ser respetado y protegido a todas las personas por igual sin importar su condición jurídica; es decir, si se encuentra en libertad gozando plenamente de todos sus derechos o si es que está dentro de un procedimiento penal o compurgando una pena o medida de seguridad.

Ya que, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todas las personas gozaran íntegramente de todos los derechos humanos así como de las libertades y garantías para hacerlos

valer sin distinción alguna, prohibiendo en todo momento la discriminación o el menoscabo de su dignidad.

Lo anterior, toma más fuerza al relacionarse con los artículos 2 y 72 de la Ley General de Salud así como el artículo 25 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; puesto que, el derecho a la salud incluye la protección de este factor con la finalidad de contribuir al ejercicio pleno de las capacidades tanto físicas como mentales de la persona y a la prolongación y mejoramiento de su calidad de vida para que, así pueda desplegar óptimamente sus potencialidades individuales en la convivencia social, en el trabajo y en la recreación.

Por tal motivo, el Estado como ente garante “debe emprender acciones necesarias para alcanzar la calidad de los servicios de salud a través del desarrollo de políticas públicas y del establecimiento de controles legales”¹⁰² que, en conjunto permitan a las personas alcanzar un completo estado de bienestar.

Es así, como al instaurar una política criminal y de salud como lo es la Justicia Terapéutica se podrá atender el problema desde el origen para, con ello otorgar la entera protección de este gran derecho humano; ya que, el objetivo que se pretende alcanzar es convertir la ley en un agente terapéutico que pueda mejorar las condiciones de vida de todas las personas por igual, más específico de aquellas que por sus características médicas y personales han sido segregados bajo la figura jurídica de la inimputabilidad.

Y es que, al hacer el análisis y estudio de las leyes que regulan este tema, el tipo de procedimiento y sanción que se les aplica es completamente distinto al de los demás por ser discriminatorio; en virtud de que, “aún existen estereotipos y prejuicios por la falta de una adecuada capacitación de los agentes involucrados

¹⁰² Herrera García, Alfonso, *La interpretación de los derechos humanos y sus garantías por la Suprema Corte de Justicia. Una aproximación jurisprudencial*, México D.F., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos, Fascículo 1, p. 135.

en su proceso y la creencia de que este grupo social es incapaz”¹⁰³, provocando así una diferenciación que da como resultado un estado de vulnerabilidad.

Que, a su vez da como consecuencia “la existencia de una desigualdad persistente y extrema que ocasiona la invisibilidad de este grupo social”¹⁰⁴ por obstaculizar el pleno ejercicio de sus derechos humanos; ya que, la forma más sencilla que encontró el Estado para controlar y atender su situación fue tratarlos como seres extraños a los que debe aislar, marginar o excluir por el supuesto riesgo que representan.

De manera puntual, el artículo 62 del Código Penal de la Ciudad de México retoma este argumento al establecer que, se podrá disponer de una medida de seguridad en forma de tratamiento ya sea en internamiento o en libertad, haciendo la clara diferencia que una u otra será aplicada dependiendo del tipo de trastorno y diagnóstico que tenga la persona; y es que, de forma arbitraria, delimita la existencia de trastornos mentales en permanentes y transitorios sin tomar en cuenta los desarrollos científicos validados en el área del conocimiento aplicable para ello, tal y como se hace con los criterios clasificatorios de las enfermedades mentales.

Por ende, esta redacción se convierte en el primer acercamiento discriminatorio que etiqueta y criminaliza el padecimiento mental de la persona; ya que, al hacer la separación legislativa de los tipos de trastornos, las medidas de seguridad aplicables cambian sustancialmente de una a otra por considerar que, un trastorno mental transitorio en comparación con el permanente no requiere un tratamiento en internamiento y es posible acceder a la libertad absoluta.

Circunstancia que, agudiza el problema de salud pública existente porque el internamiento impuesto como medida de seguridad “al igual que la pena de

¹⁰³ Sheinbaum, Diana y Vera Sara, *Hacia un sistema de justicia incluyente. Proceso penal y discapacidad psicosocial*, Ciudad de México, Documenta. Análisis y Acción para la Justicia Social, A.C., 2016, pp. 9-10.

¹⁰⁴ Monteiro, Viviane, *Enfermedad mental, crimen y dignidad humana. Un estudio sobre la medida de seguridad en Brasil*, Quito, Corporación Editora Nacional, 2015, p. 28.

prisión, implica efectos restrictivos en la libertad”¹⁰⁵; de tal forma que, los centros de reclusión y readaptación psicosocial se convierten en los espacios físicos en donde más se vulnera el derecho humano a la salud por las condiciones existentes dentro de estos lugares, limitando así el pleno ejercicio de dicha prerrogativa.

Lo anterior, se encuentra sustentado en estudios y análisis hechos por diversas instituciones, de la cual destaca el pronunciamiento hecho por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto a la situación de las personas con discapacidad psicosocial e inimputables en Centros Penitenciarios de la República Mexicana; en la que, se señalan una serie de actos inhumanos e insalubres que propician irregularidades en la ejecución de las penas y medidas de seguridad como lo son: pocas o falta de instalaciones especializadas, mala clasificación y distribución de la población o maltratos y abusos de este grupo social.

Esto, se refuerza con datos actuales y es que, de acuerdo con el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021, los espacios físicos y de infraestructura dirigidos a los consultorios de atención psicológica y/o psiquiátrica asciende a un total de 210, siendo este un número insuficiente para atender la totalidad de las personas que padecen una discapacidad psicosocial.

Toda vez que, en comparación con las cifras del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2021, el número de personas con discapacidad psicosocial encarceladas en Centros Penitenciarios Estatales y en Centros Federales de Readaptación Social asciende a 3,087 y 659 respectivamente, incluyendo aquí a los 225 inimputables que residen en el Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial.

De tal suerte que, son estas cifras las que permiten comprender las condiciones de vida y la falta de atención especializada que se tiene dentro de las prisiones del país; y aunque, atiendan a la generalidad de la situación de las

¹⁰⁵ Benavente Chorres, Hersbert, op. cit., p. 82.

personas con discapacidad psicosocial a nivel federal y estatal, son un gran acercamiento para entender la situación de los inimputables.

Aunado a esta situación, las penas establecidas en las sentencias condenatorias de inimputables llegan a ser contrarias a la dignidad humana; ya que, el internamiento como medida de seguridad, posee un tiempo excesivo por la aplicación análoga que se tiene de los principios establecidos para la pena de prisión, tal y como lo establece el artículo 62 en relación con el 33 del Código Penal de la Ciudad de México.

Y es que, establecer medidas de seguridad con un tiempo equiparable al que se usa para la pena de prisión permite que, la duración oscile entre el mínimo de tres meses y el mayor de setenta años; sanción que, se contrapone a los principios del “modelo social de discapacidad que no persigue un fin punitivo ni de defensa social, sino de protección individual y de continuidad de tratamiento”¹⁰⁶.

Es decir que, la intención es brindar una atención médica adecuada y especializada que permita la rehabilitación o la aminoración de la sintomatología que presenta la persona por su cuadro clínico y no así, sancionarla por la supuesta peligrosidad que representa; por consiguiente, se puede afirmar que las medidas de seguridad para inimputables en ningún momento deben guiarse por los mismos parámetros que se usan para imponer una pena de prisión.

En vista de que, hacerlo de esta forma deja de lado el fin terapéutico que se persigue; en este sentido, la duración de la medida de seguridad nunca debe sobrepasar los límites establecidos para brindar una atención médica de calidad que ayude a aminorar los signos y síntomas detonantes de la enfermedad, poniendo de manifiesto que, para lograrlo es necesaria la intervención de diversas áreas del conocimiento que determinen la viabilidad de imponer medidas alternas que procuren alejar al internamiento como el primer acercamiento a la rehabilitación, cura o reinserción social.

¹⁰⁶ Tesis 2022370, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, noviembre de 2020, p. 2078.

De tal modo que, señalar una corriente que critica los métodos y herramientas usadas comúnmente para tratar las afectaciones mentales, se convierte en parte primordial para lograr el cambio esperado. La antipsiquiatría que, aunque su inicio fue clínico, “la aspiración que posee se encuentra dirigida a obtener objetivos políticos y sociales que puedan transformar la forma en cómo se domina y controla a la sociedad”¹⁰⁷, principalmente de aquellos que han sido considerados como locos o anormales a lo largo de la historia.

Y es que, su postulado base niega la existencia y permanencia de las instituciones psiquiátricas o alguna similar usada como instrumentos de opresión y segregación; puesto que, lo que se busca es tener alternativas médicas que no sean tan invasivas para el desarrollo humano.

Esto se debe a que, la práctica carcelaria o de internamiento se convierte en un agente antagónico por la naturaleza que posee un espacio de esta índole; entendiendo que, este es “un lugar de residencia y trabajo donde un gran número de individuos en igual situación, aislados de la sociedad por un período apreciable de tiempo comparten en su encierro una rutina diaria, administrada formalmente”¹⁰⁸ que, modifica la forma en cómo se relacionan las personas entre sí por los distintos valores y costumbres existentes en espacios micro como lo son las instituciones totales.

De tal forma que, el control excesivo al que se somete la persona logra transformarla por las condiciones de vida que tiene en prisión; provocando así, una serie de efectos psicológicos adversos que pueden variar de individuo a individuo, pero que, de acuerdo con algunos estudios realizados abarcan espectros cognitivos como lo son: “ansiedad, despersonalización, pérdida de la intimidad, autoestima, falta de control sobre la propia vida, ausencia de

¹⁰⁷ Dosil Mancilla, Francisco Javier, “La locura como acción política. El movimiento antipsiquiátrico en México”, *Revista Electrónica de Psicología Iztacala*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Vol. 1, No. 1, Marzo de 2019, pp. 628-645. Disponible:

<https://www.iztacala.unam.mx/carreras/psicologia/psiclin/vol22num1/Monogr%C3%A1ficoVol22No1Art12.pdf>. (20 marzo 2023, 14:30p.m.)

¹⁰⁸ Goffman, Erving, *Internados Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*, Buenos Aires, Amorrortu, 2001, p. 13.

expectativas, sexualidad y prisionización”¹⁰⁹. Alteraciones secundarias que, repercuten en el completo estado de bienestar de la persona y obstaculizan aún más la reinserción social deseada.

Es por tal razón que, la individualización de la pena para casos en donde se involucra a un inimputable por trastorno mental debe atender al principio de la mínima intervención y para lograr eso el Juez no solo se debe conocer las condiciones psíquicas específicas de la persona al momento de cometer el delito tal y como lo señalan el artículo 72 del Código Penal de la Ciudad de México y el 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sino que, debe entender el contexto completo y real en el que la persona se desenvuelve, tomando de base el padecimiento mental que posee; ya que, la sintomatología presentada en el momento del acto u omisión no representa la totalidad del trastorno mental y menos la probabilidad de realizar actos delictivos a futuro.

Por tal motivo, para que la medida de seguridad cumpla una finalidad más amplia y no solo abarque la reinserción basada en el entendimiento de que, la persona comprenderá que la conducta que realizó se contrapuso a los valores preestablecidos para el bienestar social; es necesario, atender el aspecto individual basado en la atención integral de ese completo estado de bienestar, eliminando así, estigmas y estereotipos que obstaculicen el pleno ejercicio del derecho humano a la salud.

En este sentido, se debe modificar la asociación existente entre las enfermedades mentales y la comisión de las conductas delictivas, iniciando así con los criterios marcados por la ley sustantiva; ya que, cuando el sujeto sentenciado queda fuera del juicio de reproche establecido en la ley penal con base en la culpabilidad, se ocupa el de peligrosidad.

¹⁰⁹ Wheeler, Stanton, “Socialization in correctional communities”, *American Sociological Review*, vol. 26, No. 5, Octubre 1961, pp. 697-712. Disponible: <https://www.jstor.org/stable/2090199>. (20 marzo 2023, 14:40 p.m.)

Siendo este un término que, se entiende como “esa cualidad de la persona que hace presumir fundadamente que violara el derecho”¹¹⁰; es decir que, sus comportamientos se encuentran sustentados en las características personales y clínicas que posee y que por ellas es propenso a cometer conductas antisociales y/o delictivas que ponen en riesgo tanto su integridad como la de los demás.

Y si bien, dentro de la estructura hecha en manuales clasificatorios de los trastornos mentales como lo son el DSM o CIE se retoma que, algunas afectaciones poseen rasgos y características que permiten hacer estimaciones de la realización de ciertas conductas; una de las mayores críticas que posee la nosología en general “se basa en el consenso hecho acerca de las agrupaciones de los síntomas clínicos y no así en medidas objetivas de laboratorio”¹¹¹. Por lo que, aún no es posible determinar con certeza que el individuo diagnosticado con alguna enfermedad mental tenga comportamientos contrarios a las normas sociales preestablecidas.

Por tanto, para poder determinar de forma certera el grado de probabilidad y/o posibilidad que tiene una persona para cometer a futuro alguna conducta contraria a la ley, es necesaria la existencia y el estudio de dos componentes base que son: “la capacidad criminal y la adaptabilidad social”¹¹².

El primer concepto, hace referencia a esa inclinación que tiene la persona para que en momentos específicos actúe acorde a las prohibiciones que la ley penal exige, cometiendo así conductas antisociales y/o delictivas; por su parte, el segundo de los conceptos se dirige a señalar la capacidad que tiene la persona para actuar conforme a las reglas sociales y jurídicas establecidas, respetando en todo momento los roles sociales impuestos y el estado de bienestar.

¹¹⁰ Rodríguez Manzanera, Luis, *Criminología Clínica*, 7ma. Ed., México, Porrúa, 2012, p. 87.

¹¹¹ Medrano, Juan, DSM-5 Un año después, *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, Vo. 34, núm. 124, octubre-diciembre, 2014, pp. 655-662. Disponible: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=265032622005>. (20 marzo 2023, 14:45 p.m.)

¹¹² Moreno González, Luis Rafael y Rodríguez Manzanera Luis, op. cit., p. 193.

Lo anterior, han sido características de la personalidad estudiadas y analizadas desde el ámbito de la psicología y la psiquiatría a través de diversos instrumentos que evalúan factores asociados a determinados rasgos como lo son: test proyectivos como la casa-árbol-persona (HTP), el Inventario Multifásico de Personalidad de Minnesota (MMP-I), la escala de respuesta individual criminológica (E.R.I.C.) o más específicos para determinadas conductas como lo son: la Guía para la valoración del riesgo de comportamientos violentos (HCR-20), el Manual para la valoración del riesgo de violencia contra la pareja (SARA), entre otros.

Haciendo el énfasis en que, el uso de estas herramientas y teorías categorizadoras sirven para aproximarse a una evaluación diagnóstica basada en datos empíricos y que, no deben ser usados para estigmatizar; ya que, hacer esto conlleva a la vulneración de los derechos y prerrogativas innatas de la persona.

Y es que, para hacer más o menos probable la realización de conductas antisociales y/o delictivas, no solo basta el establecimiento de un diagnóstico médico; sino que, para determinar la valoración del riesgo es necesaria la presencia de estímulos, detonantes y situaciones específicas, “por lo cual el conocimiento de los mecanismos de acción de los factores de riesgo, de los factores desencadenantes y de su interacción es la clave para la predicción y prevención del comportamiento violento”¹¹³. Por consiguiente, se puede concluir que la presencia del padecimiento por sí solo no es el que provoca el estado peligroso.

Así que, la peligrosidad es un concepto que no debería ser entendido como la cualidad atribuida a la persona por sus características clínicas y/o personales, sino que, para llegar a esa afirmación es necesario tomar en cuenta el cumulo de esto con las experiencias sociales que lo rodean, marcando así la probabilidad de cometer actos delictivos, “condición que se encuentra vigente en tanto que los

¹¹³ Andrés Pueyo, Antonio y Redondo Illescas, Santiago, *Aportaciones psicológicas a la predicción de la conducta violenta, reflexiones y estado de la cuestión*, Madrid, II Congreso Virtual de Psicología Jurídica y Forense, 2004, p. 5.

factores asociados permanezcan”¹¹⁴; ya que, una vez que se modifican o se apartan del individuo la etiqueta impuesta debería desaparecer.

De tal modo que, colocar la etiqueta de peligroso a los enfermos mentales y en este caso a los inimputables vulnera su esfera jurídica; ya que, la realidad es que “los actos violentos son causados con mucha mayor frecuencia por personas no diagnosticadas que por las que sí lo son”¹¹⁵ situación que, pone de manifiesto la constante contradicción que se tiene respecto al derecho penal usado para sancionar a este grupo social.

Y aunque, el procedimiento aplicado a personas inimputables fue modificado con la entrada en vigor de ordenamientos jurídicos como lo son el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal; aún existen presunciones legales que convierten al derecho penal en uno autoritario que no respeta del todo las prerrogativas innatas a la dignidad del ser humano.

En consecuencia, para poder alcanzar y brindar justicia y certeza jurídica, es necesario estructurar todo el ordenamiento jurídico aplicable en el país bajo la misma perspectiva, retomando así conceptos y desarrollos vertidos en otras leyes para analizar, comprender y entender de mejor forma el alcance que tiene la discapacidad psicosocial; esto, para no convertir a este grupo social en víctimas directas de la ignorancia jurídica y con ello se les permita alcanzar mejores condiciones de vida.

4.2 Unificación de criterios y leyes en torno a los inimputables por trastorno mental.

Para resolver de forma oportuna la gran problemática presentada en torno a la figura jurídica de la inimputabilidad, se requiere conjuntar todo el conocimiento

¹¹⁴ Benavente Chorres, Hersbert, op. cit., pp. 118-119.

¹¹⁵ Organización Mundial de la Salud, Informe sobre la salud en el mundo 2001 Salud mental: nuevos conocimientos, nuevas esperanzas, Ginebra, OMS, 2001, p. 25. Disponible: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/42447/WHR_2001_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y. (20 marzo 2023, 15:00 p.m.)

posible para aproximarse a la comprensión más real del alcance que tienen los trastornos mentales; y es que, la meta deseada es convertir al derecho en un agente terapéutico que brinde atención médica adecuada en el que el Estado, sus autoridades y la sociedad en general se interesen por el contexto de las personas que han sido diagnosticadas con discapacidad psicosocial, dejando de criminalizar su estado psicológico para permitirles reinsertarse en sociedad.

Por tal motivo, el primer paso será modificar el artículo 29 inciso C fracción II del Código Penal de la Ciudad de México y para ello se tomará en cuenta la redacción de otros ordenamientos jurídicos como lo son la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Ley General de Salud; ya que, son estos los ordenamientos jurídicos que atienden la discapacidad psicosocial como una enfermedad que merece atención digna y especializada en igualdad de condiciones para, así hacer frente al problema de discriminación y la falta de inclusión de este grupo social.

De tal forma que, la primer propuesta de reforma versa sobre el concepto de la figura de inimputabilidad, tal y cómo se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 2: Causas de exclusión del delito.

Texto actual.	Propuesta de reforma.
<p>Artículo 29 (Causas de exclusión).</p> <p>El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad:</p> <p>C.- Habrá causas de inculpabilidad, cuando:</p> <p>II.- (Inimputabilidad y acción libre en su causa).- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter</p>	<p>Artículo 29 (Causas de exclusión).</p> <p>El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad:</p> <p>C.- Habrá causas de inculpabilidad, cuando:</p> <p>II.- (Inimputabilidad y acción libre en su causa).- Si al momento de cometer el hecho típico el agente sufrió de una alteración o deficiencia cognitiva</p>

<p>de ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.</p> <p>Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.</p>	<p>que no le permitió comprender las consecuencias de su actuar y por tanto no pudo controlar el mismo a causa de una discapacidad psicosocial o debido a las limitaciones de su pensamiento y conducta le es complicado adecuarse a las reglas de interacción social por padecer una discapacidad intelectual.</p> <p>Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.</p>
--	--

Fuente: Elaboración propia.

Lo anterior, se hace tomando de base la redacción que tiene el artículo 2 fracciones XI y XII de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y del artículo 72 de la Ley General de Salud; ya que, las alteraciones en el sistema neuronal o las limitaciones del pensamiento detonan cambios en la conducta de la persona que la padece.

Y, para lograr el completo estado de bienestar que es la salud se deben eliminar las barreras que han sido impuestas en el entorno social y jurídico; por lo que, la exclusión del delito no solo debe basarse en entender si el acto era correcto o incorrecto, sino en comprender los alcances que tienen este tipo de discapacidades.

Por consiguiente, para demostrar que la persona se adecua a la figura jurídica de la inimputabilidad es necesario practicar peritajes que determinen esta situación, tal y como lo establece el Título IX del Código Nacional de Procedimientos Penales. Siendo importante realizarlos ya que, en caso de que se

confirme el diagnóstico se deberán aplicar los ajustes al procedimiento para evitar un mayor riesgo de vulnerabilidad.

Es así, como para mejorar el procedimiento que se aplica a este grupo social, se necesita modificar el contexto en el que se establecen las reglas a seguir. Por tal motivo, la siguiente propuesta de reforma versa sobre el artículo 414 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sustituyendo la clasificación hecha respecto a la inimputabilidad por el grado de discapacidad que tiene la persona, quedando de la siguiente forma:

Tabla 3: Procedimiento para la aplicación de ajustes razonables.

Texto actual.	Propuesta de reforma.
<p>Artículo 414. Procedimiento para la aplicación de ajustes razonables en la audiencia inicial.</p> <p>Si en el curso de la audiencia inicial, aparecen indicios de que el imputado está en alguno de los supuestos de inimputabilidad previstos en la Parte General del Código Penal aplicable, cualquiera de las partes podrá solicitar al Juez de control que ordene la práctica de peritajes que determinen si efectivamente es inimputable y en caso de serlo, si la inimputabilidad es permanente o transitoria y, en su caso, si ésta fue provocada por el imputado. La audiencia continuará con las mismas reglas generales pero se proveerán los ajustes razonables que determine el Juez de control para garantizar el acceso a la justicia de la</p>	<p>Artículo 414. Procedimiento para la aplicación de ajustes razonables en la audiencia inicial.</p> <p>Si en el curso de la audiencia inicial, aparecen indicios de que el imputado está en alguno de los supuestos de inimputabilidad previstos en la Parte General del Código Penal aplicable, cualquiera de las partes podrá solicitar al Juez de control que ordene la práctica de peritajes que determinen si efectivamente es inimputable y en caso de serlo, señalar el grado de discapacidad que posee la persona y, en su caso, si ésta fue provocada por el imputado. La audiencia continuará con las mismas reglas generales pero se proveerán los ajustes razonables que determine el Juez de control para garantizar el</p>

<p>persona.</p> <p>En los casos en que la persona se encuentre retenida, el Ministerio Público deberá aplicar ajustes razonables para evitar un mayor grado de vulnerabilidad y el respeto a su integridad personal. Para tales efectos, estará en posibilidad de solicitar la práctica de aquellos peritajes que permitan determinar el tipo de inimputabilidad que tuviere, así como si ésta es permanente o transitoria y, si es posible definir si fue provocada por el propio retenido.</p>	<p>acceso a la justicia de la persona.</p> <p>En los casos en que la persona se encuentre retenida, el Ministerio Público deberá aplicar ajustes razonables para evitar un mayor grado de vulnerabilidad y el respeto a su integridad personal. Para tales efectos, estará en posibilidad de solicitar la práctica de aquellos peritajes que permitan confirmar o no el diagnóstico de la inimputabilidad, así como el grado de discapacidad que posee la persona y si es posible definir si fue provocada por el propio retenido.</p>
--	---

Fuente: Elaboración propia.

Dicho cambio se debe a que, la clasificación hecha por el ordenamiento jurídico respecto a si el trastorno mental es permanente o transitorio no está justificado; en virtud de que, no se les define operacionalmente ni se señala con bases científicas las diferencias existentes entre uno y otro. Aunado a que, para establecer de forma adecuada los ajustes al procedimiento, conocer con la mayor certeza posible el nivel de afectación ayudará a entender el nivel de comprensión que tiene la persona debido a su padecimiento.

Y es que, la confirmación de inimputabilidad así como el grado de discapacidad que posee la persona se convierten en el elemento base para que las autoridades adecuen el procedimiento ordinario con base en los ajustes necesarios al procedimiento; siempre y cuando, la alteración o deficiencia cognitiva o en su caso las limitantes del pensamiento que provocaron la falta de comprensión de su actuar continúen.

Ya que, en caso de que cese ese estado, es posible que la persona continúe con el procedimiento ordinario sin los ajustes respectivos; siendo este un importante paso a seguir para que el inimputable participe de forma activa en todo el proceso al que se encuentra sujeto.

Lo anterior, es retomado por el artículo 416 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales; el problema encontrado es que, la redacción hecha por los legisladores contempla que es el estado de inimputabilidad el que cesa, situación que no puede ser posible en razón de ser una figura jurídica impuesta a aquellas personas por su actuar con base en la condición médica que padece.

Condición que, si es posible, pero respecto a la sintomatología propia de dicho padecimiento; por tal razón, y para adecuar la redacción jurídica de este ordenamiento jurídico con los criterios marcados por leyes específicas de la materia en salud, se propone reformar dicho precepto legal con la siguiente redacción:

Tabla 4: Ajustes al procedimiento.

Texto actual.	Propuesta de reforma.
<p>Artículo 416. Ajustes al procedimiento.</p> <p>...</p> <p>En caso de que el estado de inimputabilidad cese, se continuará con el procedimiento ordinario sin los ajustes respectivos.</p>	<p>Artículo 416. Ajustes al procedimiento.</p> <p>...</p> <p>En caso de que cesen los efectos de la discapacidad que no permite a la persona comprender la situación legal en la que se encuentra, se continuará con el procedimiento ordinario sin los ajustes respectivos.</p>

Fuente: Elaboración propia.

Avanzando en este razonamiento, y una vez que en juicio se comprobó la existencia del hecho tipificado en la ley como delito y la participación de la persona considerada como inimputable, es momento para que el Tribunal de

Enjuiciamiento emita su fallo con base en los principios de proporcionalidad y mínima intervención, tal y como lo establece el artículo 419 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lamentablemente, dichos principios no son cumplidos en su totalidad; toda vez que, para que la medida de seguridad atienda a un fin terapéutico y sea un mecanismo de asistencia y cuidado, la sentencia no debe sancionar a la persona por sus características clínicas ni debe “fijar su duración tomando en consideración los parámetros establecidos en la legislación ordinaria para imponer una pena de prisión”¹¹⁶.

En virtud de que, las medidas de seguridad impuestas a inimputables “no persiguen un objetivo punitivo; sino que, atienden a un modelo social de discapacidad que funge como medida de asistencia y cuidado”¹¹⁷ que, brinda las condiciones y estrategias necesarias y adecuadas para mejorar las condiciones y calidad de vida de la persona para que logre adaptarse de manera óptima a la realidad social y jurídica establecida.

De tal modo que, usar de manera análoga criterios para la pena de prisión en las medidas de seguridad para inimputables, convierte al tratamiento en una sanción punitiva; razón por la cual, para proteger la salud y la debida rehabilitación de la persona es necesaria la modificación de dicho apartado, tal y como se señala en la siguiente tabla:

Tabla 5: Resolución al procedimiento para personas inimputables.

Texto actual.	Propuesta de reforma.
Artículo 419. Resolución del caso. ...	Artículo 419. Resolución del caso. ...
La medida de seguridad en ningún caso podrá tener mayor duración a la	La duración de la medida de seguridad deberá ser impuesta con

¹¹⁶ Tesis 2021791, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, marzo de 2020, p. 930.

¹¹⁷ Tesis 2022370, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, noviembre de 2020, p. 2078.

pena que le pudiera corresponder en caso de que sea imputable.	base en el desahogo de diversas experticias de diversas disciplinas que permitan establecer el tiempo de tratamiento con la mayor precisión posible.
--	---

Fuente: Elaboración propia.

Ahora bien, para lograr que la ley sustantiva posea un enfoque basado en la Justicia Terapéutica y se concatene con las redacciones jurídicas de otros ordenamientos aplicables, es necesario sustituir los principios y características que el Código Penal de la Ciudad de México establece para las medidas de seguridad.

Por tanto, la primer redacción por considerar es la hecha en el artículo 62 en relación con el artículo 33 del citado código; y es que, dicho precepto legal “no establece el lapso del tratamiento, siendo este un acto violatorio de su derecho humano a gozar de la salud mediante un procedimiento psiquiátrico integral y multidisciplinario”¹¹⁸, más aún, cuando esta medida se encuentra relacionada con el sujeto que cometió el injusto penal y no así con la conducta desplegada.

Aunado a que, la clasificación hecha por el legislador respecto a los trastornos mentales “da origen a prácticas discriminatorias que constituyen un serio obstáculo para garantizar el respeto a la dignidad y a los derechos humanos”¹¹⁹; en virtud de que, esta separación legislativa incrementa los prejuicios sociales por establecer una etiqueta más a la discapacidad psicosocial que sufre cierto sector de la población.

De tal forma que, para que el sujeto inimputable alcance el completo estado de bienestar que merece, el trato que va a recibir con la imposición de la sanción debe adecuarse a los principios establecidos tanto en la Ley General de Salud como los de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; específicamente, el capítulo VII y el artículo 25, respectivamente.

¹¹⁸ Tesis 2009967, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, septiembre de 2015, p. 2075.

¹¹⁹ Hernández Forcada, Ricardo y Rivas Sánchez, Héctor Eloy, *El VIH/SIDA y los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007, p. 11.

Lo anterior, se debe a que de la lectura de dichos preceptos legales se hace la inferencia que, el Estado adoptará las medidas pertinentes y necesarias para que este grupo social acceda a tratamientos dignos que propicien “la rehabilitación integral que permita el máximo desarrollo de sus capacidades, habilidades y autoconfianza”¹²⁰ y con ello se eliminen los estigmas y prejuicios que los rodean.

Por tal motivo, el Tribunal de Enjuiciamiento deberá “allegarse de todas las experticias necesarias que permitan establecer de manera racional la medida más adecuada para el sujeto y su duración”¹²¹; por ende, la propuesta de reforma al artículo 62 del Código Penal de la Ciudad de México quedará bajo la siguiente configuración legislativa.

Tabla 6: Medidas para inimputables.

Texto actual.	Propuesta de reforma.
<p>Artículo 62 (Medidas para inimputables).</p> <p>En el caso de que la inimputabilidad sea permanente, a la que se refiere la fracción VII del artículo 29 de este Código, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo. En el primer caso, el inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo necesario para su curación, sin</p>	<p>Artículo 62 (Medidas para inimputables).</p> <p>Previo el procedimiento penal respectivo y una vez establecido el grado de discapacidad y gravedad del episodio que llevó a la persona a actuar de esa forma y en caso de que se deba imponer una medida de seguridad con la finalidad de ser un tratamiento de rehabilitación, la misma se hará durante el tiempo necesario para que la persona aprenda las estrategias adecuadas para maximizar su completo estado de bienestar físico, mental,</p>

¹²⁰ Tesis 2009968, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, septiembre de 2015, p. 2076.

¹²¹ Tesis 2022298, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, octubre de 2020, p. 1822.

<p>rebasar el previsto en el artículo 33 de este Código.</p> <p>Si se trata de trastorno mental transitorio se aplicará la medida a que se refiere el párrafo anterior si lo requiere, en caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad.</p> <p>Para la imposición de la medida a que se refiere este Capítulo, se requerirá que la conducta del sujeto no se encuentre justificada.</p> <p>En caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico en lugar adecuado para su aplicación.</p> <p>Queda prohibido aplicar la medida de seguridad en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales, o sus anexos.</p>	<p>emocional y social para que así pueda mejorar su calidad de vida y pueda relacionarse de forma adecuada con la sociedad.</p> <p>En todo momento se deberá optar por la aplicación de medidas no privativas de libertad y como último recurso terapéutico el internamiento, siempre y cuando este aporte mayores beneficios a la persona; siguiendo los lineamientos establecidos para ello por la ley aplicable de la materia en salud mental.</p> <p>Para la imposición de la medida a que se refiere este Capítulo, se requerirá que la conducta del sujeto no se encuentre justificada.</p> <p>Queda prohibido aplicar la medida de seguridad en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales, o sus anexos.</p>
---	---

Fuente: Elaboración propia.

En consecuencia, para concatenar la información presentada con anterioridad, el siguiente precepto legal por considerar es el artículo 66 del Código Penal de la Ciudad de México; en vista de que, la redacción jurídica de este artículo al igual que la del 62, no establece con criterios específicos la duración que debe tener el tratamiento impuesto a los inimputables.

Por lo que, para continuar con el enfoque terapéutico se propone añadir en la redacción que, el tratamiento deberá tener una duración idónea que contemple los avances científicos de áreas del conocimiento como lo son la psicología y la

psiquiatría para que, la persona diagnosticada con algún tipo de discapacidad psicosocial y encuadrada en la figura jurídica de la inimputabilidad adquiera estrategias adecuadas que le permitan desenvolverse en sociedad. Quedando la nueva redacción de la siguiente forma.

Tabla 7: Duración del tratamiento.

Texto actual.	Propuesta de reforma.
<p>Artículo 66 (Duración del tratamiento). La duración de tratamiento para el inimputable, en ningún caso excederá del máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por ese mismo delito a sujetos imputables. Concluido el tiempo del tratamiento, la autoridad competente entregará al inimputable a sus familiares para que se hagan cargo de él, y si no tiene familiares, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud o institución asistencial, para que éstas procedan conforme a las leyes aplicables.</p>	<p>Artículo 66 (Duración del tratamiento). El tratamiento aplicado a inimputables deberá tener una duración idónea, tomando en cuenta los avance científicos de las áreas aplicables, para promover en todo momento la enseñanza de estrategias adecuadas que permitan que la persona pueda disfrutar del derecho a la libertad y seguridad y con ello pueda adaptarse con mayor facilidad a la vida social. Concluido el tiempo del tratamiento, la autoridad competente entregará al inimputable a sus familiares para que se hagan cargo de él, y si no tiene familiares, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud o institución asistencial, para que éstas procedan conforme a las leyes aplicables.</p>

Fuente: Elaboración propia.

Por último, para completar la aplicación de un paradigma terapéutico basado en esta nueva forma de justicia, se retoman las disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, específicamente el Capítulo IX de las medidas de

seguridad para personas inimputables; debido a que, al tener como objetivo establecer las normas que se deben observar durante el proceso de ejecución de las sanciones impuestas y con ello lograr la reinserción social, sus principios deben estar acorde con las demás disposiciones que abordan el tema de la salud mental.

Es así, como se propone derogar el artículo 191 por ser una disposición que no hace distinción entre la inimputabilidad y la discapacidad; en vista de que, la primera de ellas es una figura jurídica impuesta en razón del conflicto jurídico que tiene una persona por la discapacidad que posee y que a causa de esta no le fue posible comprender la calidad de su acto.

Por su parte, la discapacidad es una condición de vida que, de acuerdo con el artículo 2 fracción X de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad debe entenderse como, la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.

De tal modo que, el estado de inimputabilidad no puede sobrevenir al momento de la ejecución de la pena; ya que, esta etiqueta procesal se impone en razón de la existencia de una causa de inculpabilidad, tal y como lo establece el artículo 29 del Código Penal de la Ciudad de México.

Ahora bien, adicionar al artículo 190 de la Ley Nacional de Ejecución Penal un párrafo que contemple la coordinación entre autoridades y ordenamientos jurídicos facilitará y mejorará la protección y el acceso al derecho humano a la salud de este grupo social vinculado históricamente a actos de vulnerabilidad.

Tabla 8: Medidas de seguridad para personas inimputables.

Texto actual.	Propuesta de reforma.
Artículo 190. Disposición general. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables, en lo conducente, a	Artículo 190. Disposición general. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables, en lo conducente, a

<p>las personas inimputables privadas de la libertad con motivo de la ejecución de una medida de seguridad, impuesta de acuerdo a la legislación penal y procesal penal vigente.</p>	<p>las personas inimputables que han sido privadas de su libertad con motivo de la ejecución de una medida de seguridad de internamiento, impuesta de acuerdo a la legislación penal y procesal penal vigente.</p> <p>Así mismo, para proteger en todo momento sus derechos se deberá atender en lo conducente a las leyes y a los tratados internacionales aplicables en materia de salud mental y discapacidad.</p>
--	--

Fuente: Elaboración propia.

En conclusión, las propuestas de reforma pretenden ser un acercamiento multi, inter y transdisciplinario que mejore las condiciones y la calidad de vida de las personas etiquetadas como inimputables, esto para brindarles una mayor protección a su derecho humano a la salud y con ello se les permita acceder a una justicia que no criminalice su padecimiento; sino que, los coloque en una situación de igualdad de condiciones con la que puedan alcanzar un completo estado de bienestar.

Conclusiones.

1. La salud, es un derecho humano complejo que involucra una serie de elementos y requisitos que deben ser garantizados y protegidos por el Estado y sus autoridades; por tal motivo, es que a lo largo de la historia, se han creado una serie de documentos jurídicos que establecen los requisitos mínimos que deben existir para garantizar el pleno desarrollo humano del individuo en sociedad.
2. La salud mental, como parte integrante de ese completo estado de bienestar, constituye uno de los elementos prioritarios que el Estado debe procurar a todas las personas sin importar la condición jurídica en la que se encuentre; por lo que, para que el individuo maximice sus aptitudes y habilidades y así pueda desarrollarse plenamente dentro de la sociedad, es necesario contar con planes y políticas de acción que sirvan como herramientas para que todas las personas accedan a una atención digna y de calidad.
3. La figura jurídica de la inimputabilidad, es una causa de exclusión del delito que se construyó a partir del análisis y estudio de diversas perspectivas y enfoques de la Ciencia Jurídico-Penal; pero que, independientemente de la teoría o modelo usado para definir su alcance, la base es el diagnóstico confirmatorio de algún padecimiento de discapacidad psicosocial que limite la comprensión de acto de la persona.
4. Diversos criterios dogmáticos y legales han establecido que, la medida de seguridad como sanción impuesta al inimputable debe ser un instrumento de tratamiento médico basado en el modelo social de discapacidad; mismo que, funja como medio de protección para el bienestar común e individual de la persona, proporcionando así herramientas y habilidades que le permitan desarrollarse plenamente.
5. La Justicia Terapéutica, como nueva herramienta de la política criminal, se convierte en una novedosa muestra de cómo pueden interactuar diversas áreas del conocimiento para resolver el fenómeno criminal; y es que, al atender directamente el origen, tomando en cuenta las necesidades de los

sujetos involucrados, es que se puede conseguir un cambio que permita prevenir y reducir la criminalidad.

6. En los distintos sistemas y ordenamientos jurídicos del mundo, se han adoptado e implementado programas que toman de base este nuevo enfoque de justicia, fomentando así alternativas a los procedimientos tradicionales para lograr un cambio efectivo; específicamente, en México, el programa terapéutico abarca diferentes momentos procesales que permiten prevenir la reincidencia, esto por fijar las condiciones que el sujeto debe cumplir durante el periodo de tratamiento.
7. Instaurar en México, una política criminal y de salud como lo es la Justicia Terapéutica, otorga a los sujetos en conflicto con la ley un beneficio que les ayuda a acceder a tratamientos adecuados para mejorar su calidad de vida; por tal motivo, ampliar esta aplicación a un grupo social en desventaja por la discapacidad psicosocial que posee, implicaría un avance que permitirá garantizar su pleno ejercicio de derechos.
8. Unificar los criterios y leyes en torno a la salud mental e inimputabilidad, implicó un arduo trabajo de recolección de datos de diversas ramas del conocimiento para que las reformas de ley acerquen al Estado y a la sociedad a un mejor entendimiento respecto del alcance que tiene la discapacidad psicosocial como parte de una causa de exclusión del delito.

Fuentes de consulta.

Bibliografía.

ACOSTA CISNEROS, Fabián Darío, “El componente Jurídico del Programa de Justicia Terapéutica”, *Nova Iustitia Revista Digital de la Reforma Penal*, Ciudad de México, Año VI, Número 24, Agosto 2018, pp. 70-85. https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Revista_Nova_Iustitia_Agosto_2018.pdf#page=27.

BELLOCH, Amparo et. al., *Manual de Psicopatología*, España, Editorial McGraw-Hill, Volumen I, 2008.

BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *Inimputabilidad e Imputabilidad Relativa: Un estudio sobre las medidas de seguridad de internamiento y tratamiento ambulatorio*, Editorial Flores, México, 2017.

BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio*, Editorial Bosch, España, 2011.

BUCHANAN ORTEGA, Graciela G., *Alienación Parental Ensayo sobre su trascendencia en el ámbito judicial*, México, Editorial Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, 2012.

BRENA, Ingrid (coord.), *Derecho y Salud*, México, México, Editorial El Colegio Nacional, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020.

B. WEXLER, David (coord.) *Justicia Terapéutica: Experiencias y Aplicaciones II Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2014.

CALDAS DE ALMEIDA, J. Miguel, APARICIO, BASAURI, Víctor (coords.), *Legislación sobre salud mental y derechos humanos conjunto de guías sobre servicios y políticas de salud mental*, Organización Mundial de la Salud, 2003.

CALDERÓN MARTÍNEZ, Alfredo T., *Teoría del delito y juicio oral*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Serie Juicios Orales, Núm. 23, México, 2017.

- CARBONELL, José y CARBONELL, Miguel, *El derecho a la salud: Una propuesta para México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013 Serie Estudios Jurídicos, Núm. 218.
- CARDONA OSORIO, Jorge, "El concepto de salud, enfermedad y salud pública según los diferentes modos de producción", *Revista Centroamericana de Administración Pública*, núm. 12, 1988, pp. 103-136. http://biblioteca.icap.ac.cr/BLIVI/RCAP/12/art8_12.pdf.
- CANO VALLE, Fernando, *Derecho a la protección a la Salud en América Latina*, México, Comité editorial internacional, Colección Breviarios de seguridad social, 2010.
- CEA-MADRID, Juan Carlos y CASTILLO PARADA, Tatiana, *Materiales para una historia de la antipsiquiatría: balance y perspectivas, Teoría y Crítica de la Psicología*, 2016, p. 169-192.
- COBO TELLEZ, Sofía, "Análisis del tratamiento penitenciario en las últimas reformas constitucionales", *Revista Iter-Criminis*, México, Enero-Marzo, número 4, 2014, pp. 111-128.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Alienación parental*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011.
- DEL BARRIO GÁNDARA, María Victoria, "Raíces y evolución del DSM", *Revista de Historia de la Psicología*, Valencia, España, vol. 30, núm. 2-3, junio-septiembre, pp. 81-90, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3043153>.
- DIESEN, Christian, "Therapeutic Jurisprudence-an Introduction from Swedish Perspective", *Scandinavian Studies In Law*, 1999-2012.
- DOSIL MANCILLA, Francisco Javier, *La locura como acción política. El movimiento antipsiquiátrico en México*, Revista Electrónica de Psicología Iztacala, Universidad Nacional Autónoma de México, Vol. 22 No. 1, Marzo de 2019, p. 628-645.

- E. CABALLO, Vicente et. al., *Manual de psicopatología y trastornos psicológicos*, 2ª edición, Editorial Pirámide, 2014.
- ENCUESTA NACIONAL DE POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD 2021: ENPOL: Marco Conceptual, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, México, INEGI, 2021.
- ESTADÍSTICAS JUDICIALES EN EL MARCO DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, México, INEGI, 2017.
- FARIÑA RIVERA, Francisca, SILVIA OYHAMBURU, María y B. WEXLER, David (coord.), *Justicia Terapéutica en Iberoamérica*, España, Editorial Wolters Kluwer, 2020.
- FABRA ZAMORA, Jorge Luis y SPECTOR, Ezequiel (editores), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, volumen tres, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 714, México, 2015.
- FARTO PIAY, Tomás (coord.) *Hacia un proceso penal más reparados y socializados: avances desde la justicia terapéutica*, Madrid, Editorial Dykinson, 2019 pp. 13-24.
- FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*, trad. De Aurelio Garzón del Camino, México, Siglo XII, 1998.
- FUNK, Michelle, DREW, Natalie, SARACENO, Benedetto (coords.), *Manual de Recursos sobre Salud Mental*, trad. de Christian Curtis, Julieta Arosteguy y Andrea Meraz, Derechos Humanos y Legislación, Organización Mundial de la Salud.
- GARZÓN VERGARA, Juan Carlos et. al. (coord.), *Informe técnico sobre alternativas al encarcelamiento para delitos relacionados con las drogas*, Colombia, Organización de los Estados Americanos, 2015.

- GAVIDIA, Valentín y Talavera, Marta, “La construcción del concepto de salud”, *Revista Didáctica de las ciencias experimentales y sociales*, no. 26, 2012, pp. 161-175, <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/25681/1935.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- GUERRERO MONTOYA, Luis Ramón, LEÓN SALAZAR, Aníbal, “Aproximación al concepto de salud Revisión histórica”, *Revista Venezolana de Sociología y Antropología*, Mérida, Venezuela vol. 18, núm. 53, septiembre-diciembre, 2008, pp. 610-633, <https://www.redalyc.org/pdf/705/70517572010.pdf>.
- GOFFMAN, Erving, *Internados Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*, Buenos Aires, Amorrortu, 2001.
- LARA ESPINOSA, Diana, *Grupos en situación de vulnerabilidad*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Colección de textos sobre Derechos Humanos, 2015.
- LEARY, VIRGINIA A., “Justicibilidad y más allá: procedimientos de quejas y el derecho a la salud”, *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, núm. 55, diciembre de 1995.
- LIZAMA SIERRA, Víctor Manuel y SHEINBAUM LERNER, Diana, Protocolo de atención a personas con discapacidad intelectual y psicosocial, Tribunal de Justicia de la Ciudad de México y Documenta, Análisis y Acción para la justicia social A.C., México, 2019.
- LOMBA, Antonio, SANTAMARÍA, Berenice y MONDRAGÓN, Reyna (coord.), *Modelo Mexicano del Programa de Justicia Terapéutica para personas con consumo de sustancias psicoactivas Guía Metodológica*, México, Organización de los Estados Americanos y Gobierno de México, 2016.
- LUGO GARFIAS, María Elena, *El derecho a la salud*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

- LUGO GARFIAS, María Elena, *El Derecho a la Salud en México Problemas de su fundamentación*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.
- MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, *Teoría de la antijuridicidad*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos Núm. 38, México, 2003.
- MARTIN ALFONSO, Libertad, "Aplicaciones de la psicología en el proceso salud enfermedad", *Revista Cubana Salud Pública*, 2003, vol.29, no.3, pp.275-281, http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-34662003000300012&lng=es&nrm=iso.
- MEBARAK, Moisés, DE CASTRO, Alberto, SALAMANCA, María del Pilar y QUINTERO, María Fernanda, "Salud Mental: un abordaje desde la perspectiva actual de la Psicología de la salud.", *Revista Psicología desde el Caribe*, Colombia, núm.23, enero-julio, 2009, pp.83-112, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=21311917006>.
- MEINI, Iván, La pena: función y presupuestos, *Revista de la Facultad de Derecho*, N°. 71, 2013, Derecho PUCP, p. 141-167
- MOCTEZUMA BARRAGAN, Gonzalo, *Derechos de los usuarios de los servicios de salud*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, 2000.
- MONTEIRO, Viviane, *Enfermedad mental, crimen y dignidad humana Un estudio sobre la medida de seguridad en Brasil*, Quito, Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional, 2015.
- MORENO GONZÁLEZ, Luis Rafael y RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Nociones de Criminalística y de Criminología*, Editorial Porrúa, México, 2021.
- MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcia (coord.), *Temas selectos de salud y derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 94, 2002.

- NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F. (coord.), *Las víctimas en el sistema penal acusatorio*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Agencia de los Estados Unidos para el desarrollo internacional, Serie Estudios Jurídicos, Núm. 289, 2016.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, Informe sobre la salud en el mundo 2001 Salud mental: nuevos conocimientos, nuevas esperanzas, Ginebra, OMS, 2001, p. 25.
https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/42447/WHR_2001_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- ORELLANA WIARCO, Octavio, Manual de Criminología, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1982.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Derecho penal mexicano, 20ª ed., México, Porrúa, 2008.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Imputabilidad e Inimputabilidad, Tercera edición, México, Porrúa, 1995.
- PÉREZ GONZÁLEZ, Ana Laura, De la peligrosidad a la valoración de riesgo de violencia: un análisis de caso en el Estado de Puebla (Tesis de maestría), Heroica Puebla de Zaragoza, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2017. <https://repositorioinstitucional.buap.mx/handle/20.500.12371/532>.
- PILLADO, Esther, "Suspensión de la ejecución de pena privativa de libertad como manifestación de Justicia Terapéutica en el Proceso Penal Español", *Revista Direito e Inovacao*, Vol. 3, Núm. 3, Julio 2015, pp. 17-38.
- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, Teoría del Delito, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Serie G: Estudios Doctrinales, Núm. 192, México, 2004.
- RAMÍREZ BARBOSA, Paula Andrea, Análisis del dolo y sus elementos en el delito de homicidio de personas internacionalmente protegida: cuestiones problemáticas, *Revista Penal México*, Núms. 16 y 17, marzo de 2019-febrero de 2020, p. 213-227.

- RIERA RECALDE, Alba Yolanda, et. al., *Apuntes de psicopatología básica*, Quito Ecuador, Editorial Edimec, 2017.
- SALDAÑA, Javier, Derechos del enfermo mental, Segunda Edición, Cámara de Diputados. LVIII Legislatura, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.
- SANCHES VERGARA, Alcides José, "Tribunales terapéuticos: la justicia de las drogas en la sociedad de control", *Fermentum. Revista Venezolana de Sociología y Antropología*, Mérida, Venezuela, vol. 22, núm. 65, septiembre-diciembre, 2012, pp. 303-325.
- SÁNCHEZ GARRIDO, Francisco José, Delincuencia habitual, psicopatía y responsabilidad penal. Algunos problemas del concepto tradicional de imputabilidad, Editorial Dykinson, Madrid.
- SHEINBAUM, Diana y VERA, Sara, Hacia un sistema de justicia incluyente: Proceso penal y discapacidad psicosocial, Editorial Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social A.C., Ciudad de México, 2016.
- SUE, David et. al., *Psicopatología comprendiendo la conducta anormal*, 9ª ed., trad. de Sandra Delfín Azuara, México, Cengage Learning, 2010.
- TAJIMA POZO, Kazuhiro, (coord.), *Manual de Psicopatología*, 2ª ed., Editorial APIR, 2016.
- TORALES, J, BARRIOS, I y MORENO, M, "Modelos explicativos en psiquiatría", *Revista ciente. UCSA*, 2017, vol.4, no.3, pp.59-70, http://scielo.iics.una.py/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2409-87522017000300059&lng=en&nrm=iso.
- VÁSQUEZ ROCCA, Adolfo, Antipsiquiatría. Deconstrucción del concepto de enfermedad mental y crítica de la razón psiquiátrica, Nómadas. Revista crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, 2011.
- VERGARA QUINTERO, María del Carmen, "Tres concepciones históricas del proceso salud-enfermedad", *Revista Hacia la promoción de la Salud*, vol.

12, enero-diciembre, 2007, pp. 41-50,
<http://www.scielo.org.co/pdf/hpsal/v12n1/v12n1a03.pdf>.

WHEELER, Stanton, "Socialization in correctional communities", *American Sociological Review*, vol. 26, No. 5, Octubre 1961, pp. 697-712.
<https://www.jstor.org/stable/2090199>.

ZABALA BAÑOS, María Carmen, Prevalencia de trastornos mentales en prisión: análisis de la relación con delitos y reincidencia (Tesis doctoral), Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2016.
<https://eprints.ucm.es/id/eprint/35879/1/T36874.pdf>

Legislación.

Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ley General de Salud.

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Ley Nacional de Ejecución Penal.

Código Penal de la Ciudad de México.

Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

Tesis jurisprudenciales.

Tesis 2022370, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, noviembre de 2020, p. 2078.

Tesis 2022365, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, noviembre de 2020, p. 2004.

Tesis 2005918, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, marzo de 2014, p. 354.

Tesis 2021880, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. VI, agosto de 2020, p. 6086.

Tesis 2013673, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, febrero de 2017, p. 2359.

Tesis 2009967, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, septiembre de 2015, p. 2075.

Tesis 174698, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. XXIV, julio de 2006, p. 151.

Tesis 2022298, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, octubre de 2020, p. 1822.

Tesis 2021791, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, marzo de 2020, p. 930.

Tesis 2009968, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, septiembre de 2015, p.2076.